



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.6309/2023; RAE.6407/2023,
RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023
Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS)
TE/I-15617/2022

PRESUNTOS RESPONSABLES:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGASE/90/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-15617/2022**, en **1374** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el OCHO Y NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la **parte actora el OCHO DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.6309/2023; RAE.6407/2023, RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

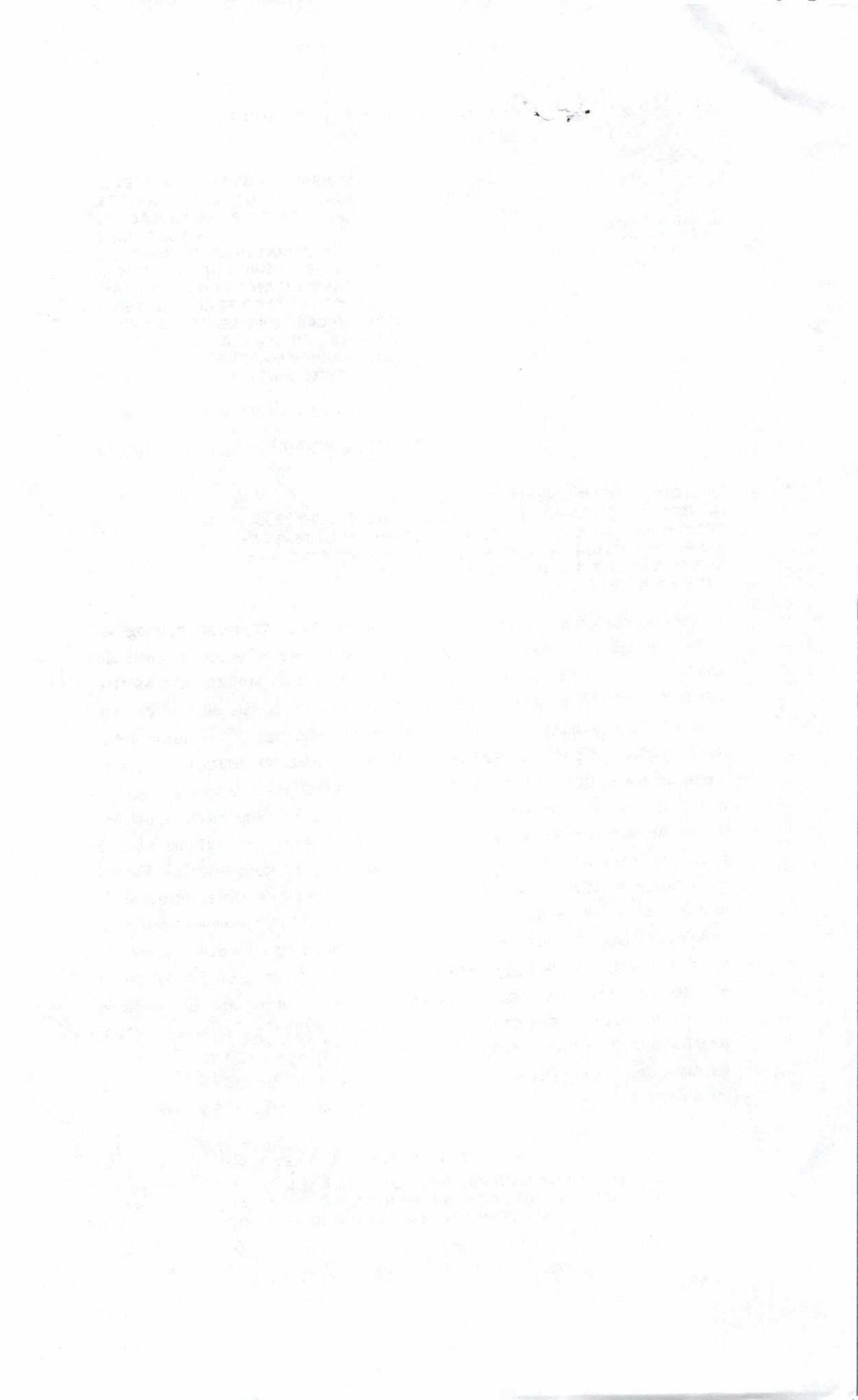
A T E N T A M E N T E
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARIA JUANA LÓPEZ BRIONES

MJLB/505

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 17

130





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

89/04

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.6309/2023;
RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023;
RAE.6508/2023 Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

PRESUNTOS RESPONSABLES: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC.

APELANTES:

- **EN EL RAE.6309/2023:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- **En el RAE.6407/2023:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- **En el RAE.6408/2023:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- **En el RAE.6409/2023:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- **En el RAE.6508/2023:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- **En el RAE.6509/2023:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Todos a través de su representante
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO
LEONARDO RUIZ RUIZ

COLABORADORA: ESMERALDA IVONNE
RAMIREZ ESPINOZA

Acuerdo de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023, todos interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional el treinta de junio de dos mil veintitrés, el primero de ellos por ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**; el segundo por ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el tercero por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cuarto por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el quinto por ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el sexto por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respectivamente, en contra de la sentencia de fecha **VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** número **TE/I-15617/2022**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. La **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintidós el Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través del cual remitió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y en el cual obra agregado el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** del diez de noviembre de dos mil veintidós instruido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** en contra de las personas servidoras públicas **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la falta administrativa **GRAVE** relativa a **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, en los siguientes términos:

"FRACCIÓN VI. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE COMETIÓ LA FALTA.

1. Con el fin de individualizar la falta administrativa de cada una de las personas servidoras públicas involucradas y con base a los medios de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

3

prueba que obran en el expediente en el que se actúa, se determinará la conducta desplegada por la persona servidora pública, la **ciudadana** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **quien ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos **financieros** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público 18...

...omitió supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, entendiéndose por ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir el recurso económico generados de los sanitarios públicos del mercado público 18, Hidalgo Zona de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

...que la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **quien ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, no reportó la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se presume que la **ciudadana Livier Meza Echevarría**, quien ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno fue responsable de la recaudación del servicio prestado en los sanitarios del mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues dicha persona servidora pública debió asignará a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como solicitar los

talonarios debidamente foliados que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial."

2.-...la **ciudadana** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **quién ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós,** presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público 18...

...omitió supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, entendiéndose por ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público 18, Hidalgo Zona de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

...que la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **quién ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós,** no reportó la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se presume que la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **quién ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

5

del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós, fue responsable de la recaudación del servicio prestado en los sanitarios del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} pues dicha persona servidora pública debió asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como solicitar los talones debidamente foliados que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial."

3.- la **ciudadana** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTA}

...omitió supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, entendiéndose por ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, no reportó la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del Mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto,

mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se presume que la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL AI quien ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, fue responsable de la recaudación del servicio prestado en los sanitarios del mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues dicha persona servidora pública debió asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como solicitar los talones debidamente foliados que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial."

4.- El ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público DATO PERSONAL ART.186 LT.

...omitió supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, entendiéndose por ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público 18, Hidalgo Zona, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

...que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, no reportó la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

7

México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se presume que el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.1} quién ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, fue responsable de la recaudación del servicio prestado en los sanitarios del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}, pues dicha persona servidora pública debió asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como solicitar los talones debidamente foliados que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial."

5.- El ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo comprendido del uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186}

...en virtud de que al dicho **Subdirector de Vía Pública**, adscrito a la **DIRECCIÓN General De Gobierno de la Alcaldía de Cuauhtémoc**, correspondía administrar los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, entendiéndose por Ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, para el Puesto: Subdirector de Vía Pública...

...entonces es posible presumir el desvío de recursos públicos recaudado en el centro generador en comento (baños mercado 18 Hidalgo zona) en virtud de que no se ha reportado la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIP} Zona, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados

Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se puede presumir que la persona servidora pública el ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **quién ostentó el cargo de Subdirector de Vía Pública, durante el periodo comprendido del uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno** era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios del mercado público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **en efectivo y con ello evitar actos que originen el desvío de recursos públicos financieros; por lo cual dicha omisión**, permite presumir que la persona servidora pública referida, fue presuntamente responsable por la falta administrativa descrita, durante el periodo precisado:"

6.-El ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **quién ostentó el cargo de Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa siete de noviembre de dos mil veintidós, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

...en virtud de que al dicho **Subdirector de Vía Pública, adscrito a la Dirección General del Gobierno de la Alcaldía de Cuauhtémoc**, correspondía administrar los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, entendiéndose por Ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, para el Puesto: Subdirector de Vía Pública...

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Subdirección de Vía Pública...

...entonces es posible presumir el desvío de recursos públicos recaudado en el centro generador en comento (baños mercado 18 Hidalgo zona) en virtud de que no se ha reportado la captación de esos ingresos bajo el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

9

DATO PERSONAL ART.186 LTAII

concepto de sanitarios en el interior del mercado público Zona, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

...En ese contexto, se puede presumir que la persona servidora pública el ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **quién ostentó el cargo de Subdirector de Vía Pública, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa siete de noviembre de dos mil veintidós, es responsable de asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del mercado público** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **en efectivo y con ello evitar actos que originen el desvío de recursos públicos financieros;** por lo cual dicha omisión, permite presumir que la persona servidora pública referida, fue presuntamente responsable por la falta administrativa descrita, durante el periodo precisado:"(sic)

(Visible de fojas de la mil ochenta y nueve a la mil ciento diecisiete del expediente principal)

(La Autoridad Investigadora determinó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**.

adscritos a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, presuntamente incurrieron en la falta administrativa grave señalada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en virtud de que **a)** la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **quién ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública, durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, fue responsable de desvío de recursos públicos financieros** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público **DATO PE** **al omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios; **b)** la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **quién ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós, fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público 18, **al omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos**

autogenerados a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios; **c)** la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó **actos para el desvío de recursos públicos financieros** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **supervisar las acciones de recaudación y comprobación** de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios; **d)** el servidor público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quién ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó **actos para el desvío de recursos públicos financieros** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público 18, al **omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación** de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios; **e)** el servidor público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quién ostentó el cargo de **Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno**, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que **realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que le **correspondía administrar** los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, sin que se haya **reportado** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ya que era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios; **f)** el servidor público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quién ostentó el cargo de **Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa siete de noviembre de dos mil veintidós, fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que **realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que le **correspondía administrar** los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, sin que se haya **reportado** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ya que era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios.)

SEGUNDO. La Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

11

acordó la **RECEPCIÓN** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **TE/I-15617/2022** mediante proveído del trece de febrero de dos mil veintitrés, ordenando notificar personalmente a las **AUTORIDADES INVESTIGADORA** y **SUBSTANCIADORA** para efecto de hacer de su conocimiento el derecho con el que contaban para imponerse de los autos; por otra parte, se requirió a los presuntos responsables para que designaran abogado o licenciado en Derecho para su defensa.

TERCERO. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la diligencia de admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes en las audiencias iniciales celebradas los días ocho y nueve de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, dentro del **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX declarándose abierto el periodo de alegatos con fundamento en la fracción III del artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. Mediante acuerdo del trece de abril de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción en los términos y para los efectos establecidos por la fracción IV del artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO. Con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración Ponencia Diecisiete de este Tribunal, pronunciaron sentencia, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE LA PRESENTE ACCIÓN, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia. -----

TERCERO. Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como quedó precisado en los considerandos de esta Sentencia, se determina que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, **CON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por las conductas imputadas conforme a los considerandos de esta sentencia con relación al artículo 54 y 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - Se impone la **DESTITUCIÓN** a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDIA CUAUHEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**". -----

QUINTO.- En consecuencia y de conformidad con **razonado en el último considerando de esta Sentencia, se le impone a** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

sanción administrativa la consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un **PERIODO DE DIEZ AÑOS**, al contravenir los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 7, 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. Asimismo, se le impone a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la **INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (resultado de las manifestaciones de la Alcaldesa de Cuauhtémoc de la Ciudad de México por la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" correspondiente al día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** procedente de las labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, esto es que la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Alcaldesa de Cuauhtémoc de la Ciudad de México, realizó la labor de recaudación por concepto de sanitarios de los treinta y nueve mercados públicos pertenecientes a la Alcaldía Cuauhtémoc, y lo recaudado del día cuatro de octubre de dos mil veintiuno por el personal de confianza de la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Alcaldesa de Cuauhtémoc, **fue por un monto total de cincuenta y mil pesos de los treinta y nueve mercados públicos pertenecientes a la Alcaldía Cuauhtémoc**). -----

SÉPTIMO. En contra de la presente sentencia, es procedente el Recurso de Apelación ante la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los quince días hábiles, siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación personal de la presente; de conformidad con lo que señala el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, para mejor comprensión de lo resuelto en la presente sentencia, las partes podrán consultar el expediente y, si así lo solicitan, podrán ser atendidos por los Secretarios de Acuerdos y/o la Magistrada Ponente. ---

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

presente Resolución, en impresión con firma autógrafa, con fundamento en el artículo 209 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; -----

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente Sentencia, a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

13

SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO para su conocimiento y para los efectos correspondientes. -----(sic)

(El énfasis es de la SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA).

(La Sala Ordinaria Especializada resolvió que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es administrativamente responsable de la conducta que le fue imputada consistente en **DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS**, toda vez que en su calidad de "**DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**", **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "**Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**" establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como que es DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX responsable la **2) Servidora Pública** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX toda vez que en su calidad de "**DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**", **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio todos del dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "**Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**" establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **3) la Servidora Pública** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presunta responsable, toda vez que en su calidad de "**DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero al treinta de abril de dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores" establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **4) el Servidor Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presunto responsable, toda vez que en su calidad de "DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto del dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores" establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle (expedir) su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **5) el Servidor Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presunto responsable, y en su cargo como "SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", que efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de informar de manera mensual a su superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicio de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar y el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo dispuesto en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días catorce de abril de dos mil veinte y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "Recaudación y supervisión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

15

de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores" establecido en los citados Manuales Administrativos, y que por ende, **debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar y el dinero recolectado de los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}, ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el **responsable** de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, extenderle su boleto al usuario, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} y **6) el Servidor Público** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} presunto responsable, y en su cargo como "SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", que efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al diez de noviembre de dos mil veintidós (sic)** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} en virtud que **tenía la obligación de informar de manera mensual a su superior jerárquico** el ingreso recaudado por el servicio de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar y el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores" establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, y que por ende, **debía expedir el boletaje** debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el **responsable** de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, extenderle su boleto al usuario, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

SEXTO. La sentencia de referencia fue notificada a todas las partes el ocho de junio de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente principal.

SÉPTIMO. Inconformes con la sentencia referida, el día treinta de junio de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respectivamente, interpusieron recursos de apelación, con fundamento en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos al que por turno les correspondieron los números **RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).**

OCTAVO. Los recursos de apelación referidos fueron admitidos, acumulados y radicados mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de la **SECCIÓN ESPECIALIZADA** de este Tribunal, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en esta Ponencia Nueve el siete de agosto de dos mil veintitrés.

NOVENO. Mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de agosto de dos mil veintitrés, la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** realizó diversas manifestaciones respecto de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La **SECCIÓN ESPECIALIZADA** del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer de los recursos de apelación **RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS)**, derivados del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **TE/I-15617/2022**, con fundamento en los artículos 109 fracciones III y IV, así como 122 Apartado A fracción VIII de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 40 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los artículos 202 fracción V, 205, 207, 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en los artículos 91 fracción IV, 96 párrafo segundo, 102 fracción V, párrafo último y 163 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación supletoria.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS)**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S.17,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

17

Cuarta Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA** considera que parte del agravio tercero, y el agravio cuarto y quinto, de los recursos de apelación RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS), son **FUNDADOS** para **REVOCAR** la resolución recurrida, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima pertinente realizar un extracto breve de los hechos conducentes a la sentencia materia del medio ordinario de defensa en cuestión, haciendo uso de la transcripción solo cuando dentro de la línea argumentativa resulte indispensable para ilustrar el razonamiento con alguna cita textual de utilidad para la resolución del asunto, procurando el uso de un lenguaje sencillo, claro y evitando transcripciones innecesarias de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con la finalidad de emitir un fallo breve y comprensible como parte de la tarea sintetizadora propia del Juzgador, así como menos onerosas en recursos humanos y materiales en cumplimiento del principio de eficiencia que rige al servicio público en términos del artículo 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y del artículo 134 de la Constitución Política Federal, en concordancia con el criterio invocado por analogía y desarrollado en la Jurisprudencia XXI.3o. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 2260 y registro 180262, misma que se cita enseguida:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Así, con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los cuales se apoyó la **SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA** al pronunciar el fallo recurrido, se procede a sintetizar los aspectos siguientes:

1. En el **CONSIDERANDO** intitulado "**PRIMERO.- COMPETENCIA**", la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó que es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, al actualizarse lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, y 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 64 de la Constitución Política de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

19

la Ciudad de México; 1, 3, fracciones II, XVIII y XIX, 4, 25, fracción II, 33, 34 apartado A), fracciones II, y V, 35 fracciones I, IV y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 91, fracción IV, y 163, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; **54**, 111, 112, 116, 118, 119, 130, 132, 135, 140, 142, 194, 196, 197, 198, 200, 202, 204, 205, 209, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

2. Por lo que respecta al **CONSIDERANDO** intitulado "**SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO**", la Primera Sala Ordinaria Especializada determinó que las partes no plantearon la actualización de alguna causal de improcedencia, y tampoco advirtió que se actualice alguna de oficio, máxime que las causales fueron analizadas de manera preliminar mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés que admitió a trámite la acción de responsabilidad administrativa y en el cual se determinó que no se actualizaba alguna.
3. En el **CONSIDERANDO** intitulado **TERCERO.- CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y FIJACIÓN DE LA CONDUCTA**", la Primera Sala Especializada determinó lo siguiente:
 - Que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la fecha en que acontecieron los hechos, tenía el carácter de servidora pública al ostentar el cargo de **DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, como se desprende de la documental pública consistente en la constancia de nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, y que de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción XXIII, de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presunta responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.
 - Que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la fecha en que acontecieron los hechos, tenía el carácter de servidora

pública al ostentar el cargo de **DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, como se desprende de la documental pública consistente en la constancia de nombramiento de fecha primero de enero de dos mil veintidós, y que de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción XXIII, de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presunta responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

- Que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la fecha en que acontecieron los hechos, tenía el carácter de servidora pública al ostentar el cargo de **DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, como se desprende de la documental pública consistente en la constancia de nombramiento con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del documento múltiple para movimientos por baja, licencia reanudación y suspensión con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAI** y que de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción XXIII, de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presunta responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.
- Que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la fecha en que acontecieron los hechos, tenía el carácter de servidor público al ostentar el cargo de **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, como se desprende de la documental pública consistente en la constancia de nombramiento de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, y que de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción XXIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presunta responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.
- Que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la fecha en que acontecieron los hechos, tenía el carácter de servidor público al ostentar el cargo de **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA EN LA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

21

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, como se desprende de la documental pública consistente en la constancia de nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, y que de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción XXIII, de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presunta responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

- Que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la fecha en que acontecieron los hechos, tenía el carácter de servidor público al ostentar el cargo de **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, como se desprende de la documental pública consistente en la constancia de nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y que de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción XXIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presunta responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

4. En el **CONSIDERANDO** intitulado **TERCERO.- CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y FIJACIÓN DE LA CONDUCTA**", "FRACCIÓN II, FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA GRAVE QUE ES IMPUTADA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES." la Primera Sala Ordinaria Especializada determinó lo siguiente:

Que con la conducta contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se les imputa a los servidores públicos, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la falta administrativa grave consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. "

5. En el considerando intitulado **"CUARTO.- DE "LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS"**, se hizo constar que:

La autoridad investigadora JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto de la persona servidora pública, presunta responsable

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ofreció en audiencia inicial celebrada el día **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, las siguientes pruebas:

- El oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó al Director de Mercados autoridad emisora de la prueba que se valora, informara de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo el cierre de los sanitarios del Mercado Público No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Que a la fecha de emisión del oficio, los sanitarios se encuentran brindando el servicio sin que se haya llevado a cabo el cierre de los sanitarios ubicados en el Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como que son administrados desde el tres de octubre de dos mil veintiuno por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

- Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

23

acredita que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mediante el cual solicitó que se le informara: **a)** El monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX durante los años 2021 y 2022 desglosados de manera mensual, **b)** Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita, **c)** Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios y **d)** Remitiera los reportes de ingresos del recurso en comento durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador"; "que el Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no ha reportado la captación de ingreso".

- Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo alcance probatorio acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual establecieron que a partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno** entraría en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios y estacionamientos ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc a cargo de la **Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc**, el cual consistiría en el pago previo al acceso, contra la entrega del recibo correspondiente. Asimismo, se realizarían

supervisiones permanentes y solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podrá recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brinda.

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, por lo que ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al primero de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que **esta autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

- Las **manifestaciones** que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter.

Por lo que hace a la **PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, PRESUNTA RESPONSABLE,** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} en audiencia inicial celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad investigadora JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció las siguientes pruebas:

- Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó al Director de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

25

Mercados autoridad emisora de la prueba que se valora, informara de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo el cierre de los sanitarios del Mercado Público No. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} "Que a la fecha de emisión del oficio, los sanitarios se encuentran brindando el servicio sin que se haya llevado a cabo el cierre de los sanitarios ubicados en el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} así como que son administrados desde el tres de octubre de dos mil veintiuno por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual solicitó que se le informara: **a)** El monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años 2021 y 2022 desglosados de manera mensual, **b)** Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita, **c)** Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios y **d)** Remitiera los reportes de ingresos del recurso en comento durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador", "que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL /} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no ha reportado la captación de ingreso".

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo alcance probatorio acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, documento mediante el cual establecieron que a partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno** entrará en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios y estacionamientos ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc a cargo de la **Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc**, el cual consistirá en el pago previo al acceso, contra la entrega del recibo correspondiente. Asimismo, se realizarán supervisiones permanentes y solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podrá recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brinda.
- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc que desde **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, por lo que ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al primero de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que **la autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
- **MANIFESTACIONES** que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que hace a la **PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, PRESUNTA RESPONSABLE, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en audiencia inicial celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad investigadora JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció las siguientes pruebas para la irregularidad atribuida:

- Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó al Director de Mercados autoridad emisora de la prueba que se valora, informara de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo el cierre de los sanitarios del Mercado Público No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, Que a la fecha de emisión del oficio, los sanitarios se encuentran brindando el servicio sin que se haya llevado a cabo el cierre de los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como que son administrados desde el **tres de octubre de dos mil veintiuno** por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual solicitó que se le

informara: **a)** El monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX durante los años 2021 y 2022 desglosados de manera mensual, **b)** Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita, **c)** Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios y **d)** Remitiera los reportes de ingresos del recurso en comento durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador", "que el Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no ha reportado la captación de ingreso".

- Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo alcance probatorio acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, documento mediante el cual establecieron que a partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno** entrará en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios y estacionamientos ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc a cargo de la **Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc**, el cual consistirá en el pago previo al acceso, contra la entrega del recibo correspondiente. Asimismo, se realizarán supervisiones permanentes y solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podrá recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brinda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

29

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc que desde **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, por lo que ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al primero de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que **la autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- **MANIFESTACIONES** que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter.

Por lo que hace al **SERVIDOR PÚBLICO, PRESUNTO RESPONSABLE, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en audiencia inicial celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad investigadora JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció las siguientes pruebas para sustentar la irregularidad que le fue atribuida:

- Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó al Director de Mercados autoridad emisora de la prueba que se valora, informara de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo el cierre de los sanitarios del Mercado

Público No. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} "Que a la fecha de emisión del oficio, los sanitarios se encuentran brindando el servicio sin que se haya llevado a cabo el cierre de los sanitarios ubicados en el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} así como que son administrados desde el **tres de octubre de dos mil veintiuno** por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual solicitó que se le informara: **a)** El monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años 2021 y 2022 desglosados de manera mensual, **b)** Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita, **c)** Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios y **d)** Remitiera los reportes de ingresos del recurso en comento durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador", "que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no ha reportado la captación de ingreso".

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo alcance probatorio acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

31

emitieron la **CIRCULAR** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, documento mediante el cual establecieron que a partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno** entrará en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios y estacionamientos ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc a cargo de la **Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc**, el cual consistirá en el pago previo al acceso, contra la entrega del recibo correspondiente. Asimismo, se realizarán supervisiones permanentes y solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podrá recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brinda.

- Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc que desde **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, por lo que ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al primero de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que **la autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- **MANIFESTACIONES** que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter.

Por lo que hace al **SERVIDOR PÚBLICO, PRESUNTO RESPONSABLE, JORGE RODRIGO TORRES ORTEGA**, en audiencia inicial celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad investigadora JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE

CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció las siguientes pruebas para sustentar la irregularidad que le fue atribuida:

- Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó al Director de Mercados autoridad emisora de la prueba que se valora, informara de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo el cierre de los sanitarios del Mercado Público No **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** 'Que a la fecha de emisión del oficio, los sanitarios se encuentran brindando el servicio sin que se haya llevado a cabo el cierre de los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como que son administrados desde el **tres de octubre de dos mil veintiuno** por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

- Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual solicitó que se le informara: **a)** El monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** durante los años 2021 y 2022 desglosados de manera mensual, **b)** Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita, **c)** Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios y **d)** Remitiera los reportes de ingresos del recurso en comento durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

33

veintidós con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador", "que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no ha reportado la captación de ingreso".

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo alcance probatorio acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, documento mediante el cual establecieron que a partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno** entrará en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios y estacionamientos ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc a cargo de la **Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc**, el cual consistirá en el pago previo al acceso, contra la entrega del recibo correspondiente. Asimismo, se realizarán supervisiones permanentes y solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podrá recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brinda.

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc que desde **octubre de dos mil veintiuno**, **es quien administra los sanitarios**, por lo que ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al primero de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que **la autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

- **MANIFESTACIONES** que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter.

Por lo que hace al **SERVIDOR PÚBLICO, PRESUNTO RESPONSABLE, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en audiencia inicial celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad investigadora JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció las siguientes pruebas para sustentar la irregularidad que le fue atribuida:

- Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó al Director de Mercados autoridad emisora de la prueba que se valora, informara de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo el cierre de los sanitarios del Mercado Público No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, Que a la fecha de emisión del oficio, los sanitarios se encuentran brindando el servicio sin que se haya llevado a cabo el cierre de los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como que son administrados desde el **tres de octubre de dos mil veintiuno** por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

35

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mediante el cual solicitó que se le informara: **a)** El monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PER} durante los años 2021 y 2022 desglosados de manera mensual, **b)** Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita, **c)** Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios y **d)** Remitiera los reportes de ingresos del recurso en comento durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador", "que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no ha reportado la captación de ingreso".

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo alcance probatorio acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, documento mediante el cual establecieron que a partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno** entrará en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios y estacionamientos ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc a cargo de la **Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc**, el cual consistirá en el pago previo al acceso, contra la entrega del recibo correspondiente. Asimismo, se realizarán supervisiones permanentes y solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podrá recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brinda.

- Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc que desde **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, por lo que ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al primero de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que **la autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
- **MANIFESTACIONES** que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

- La presunta responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} en audiencia inicial celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, ofreció diversas pruebas de las cuales la Autoridad Resolutora mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, desechó, por lo que no existió caudal probatorio a valorar por parte de la citada con la finalidad de refutar la irregularidad que se le atribuyó, encontrándose impedida para resolver respecto su valoración.
- La presunta responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} en audiencia inicial celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, ofreció diversas pruebas de las cuales la Autoridad Resolutora mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, desechó, por lo que no existió caudal probatorio a valorar por parte de la citada con la finalidad de refutar la irregularidad que se le atribuyó, encontrándose impedida para resolver respecto su valoración.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

37

- La presunta responsable **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en audiencia inicial celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, ofreció diversas pruebas de las cuales la Autoridad Resolutora mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, desechó, por lo que no existió caudal probatorio a valorar por parte de la citada con la finalidad de refutar la irregularidad que se le atribuyó, encontrándose impedida para resolver respecto su valoración.

- El presunto responsable **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en audiencia inicial celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, ofreció diversas pruebas de las cuales la Autoridad Resolutora mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, desechó, por lo que no existió caudal probatorio a valorar por parte de la citada con la finalidad de refutar la irregularidad que se le atribuyó, encontrándose impedida para resolver respecto su valoración.

- El presunto responsable **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en audiencia inicial celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, ofreció diversas pruebas de las cuales la Autoridad Resolutora mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, desechó, por lo que no existió caudal probatorio a valorar por parte de la citada con la finalidad de refutar la irregularidad que se le atribuyó, encontrándose impedida para resolver respecto su valoración.

- El presunto responsable **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en audiencia inicial celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, ofreció diversas pruebas de las cuales la Autoridad Resolutora mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, desechó, por lo que no existió caudal probatorio a valorar por parte de la citada con la finalidad de refutar la irregularidad que se le atribuyó, encontrándose impedida para resolver respecto su valoración.

6.- En el Considerando intitulado "**SEXTO. - LAS CONSECUENCIAS LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**", la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución impugnada, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, en la comisión de la falta administrativa grave que se les atribuye, consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, precisó que las personas servidoras públicas

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se les atribuye la comisión de la falta administrativa grave consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**.

➤ Respecto a la servidora pública

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

presunta responsable, que en efecto en su calidad de "**DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**", **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público

DATO PER

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "**Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**" establecido en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

39

Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Así como atender el procedimiento administrativo de "recaudación y supervisión captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores", establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Lo que la Sala demostró con el caudal probatorio señalado en el punto número 5 de esta resolución.

- Respecto a la Servidora Pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presunta responsable, que en su calidad de "DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", **no reportó** durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio todos del dos mil veintidós, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "**Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por**

medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores" establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que

dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Así como atender el procedimiento administrativo de "recaudación y supervisión captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores", establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Además de que en audiencia inicial de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se avocó únicamente al ofrecimiento de pruebas para refutar la irregularidad que se le atribuye, sin que haya desvirtuado haber realizado la conducta imputada.

Lo que la Sala demostró con el caudal probatorio señalado en el punto número 5 de esta resolución.

➤ Por lo que hace a la Servidora Pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presunta responsable, que en su calidad de "DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero al treinta de abril de dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

41

Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} así como **atender** al procedimiento administrativo denominado **"Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores"** establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

Así como atender el procedimiento administrativo de "recaudación y supervisión captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores", establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Además de que en audiencia inicial de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} se avocó únicamente al ofrecimiento de pruebas para refutar la irregularidad que se le atribuye, sin que haya desvirtuado haber realizado la conducta imputada.

Lo que la Sala demostró con el caudal probatorio señalado en el punto número 5 de esta resolución.

- Respecto del Servidor Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} presunto responsable, que en su calidad de "DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto del dos mil veintidós**, la

captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PER

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado **"Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores"** establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL / ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle (expedir) su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERS

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Así como atender el procedimiento administrativo de "recaudación y supervisión captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores", establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Además de que en audiencia inicial de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se avocó únicamente al ofrecimiento de pruebas para refutar la irregularidad que se le atribuye, sin que haya desvirtuado haber realizado la conducta imputada.

Lo que la Sala demostró con el caudal probatorio señalado en el punto número 5 de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

43

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Respecto del Servidor Público presunto responsable, y en su cargo como **Subdirector de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc**, que efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PE} en virtud que **tenía la obligación de informar de manera mensual a su superior jerárquico** el ingreso recaudado por el servicio de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar y el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de conformidad con lo dispuesto en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días catorce de abril de dos mil veinte y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, (sic) así como **atender** al procedimiento administrativo denominado **"Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores"** establecido en los citados Manuales Administrativos, y que por ende, **debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar y el dinero recolectado de los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el **responsable** de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, extenderle su boleto al usuario, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

Así como atender el procedimiento administrativo de

"recaudación y supervisión captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores", establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc citados.

Además de que en audiencia inicial de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, se avocó únicamente al ofrecimiento de pruebas para refutar la irregularidad que se le atribuye, sin que haya desvirtuado haber realizado la conducta imputada.

Lo que la Sala demostró con el caudal probatorio señalado en el punto número 5 de esta resolución.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

➤ Respecto del Servidor Público

DATO PERSONAL ART.

presunto responsable, y en su cargo como **Subdirector de Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc**, que efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al siete de noviembre de dos mil veintidós** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERS

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en virtud que **tenía la obligación de informar de manera mensual a su superior jerárquico** el ingreso recaudado por el servicio de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar y el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado **"Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores"** establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, y que por ende, **debía expedir el boletaje** debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).**
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

45

Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el **responsable** de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, extenderle su boleto al usuario, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Así como atender el procedimiento administrativo de "recaudación y supervisión captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores", establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Además de que en audiencia inicial de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se avocó únicamente al ofrecimiento de pruebas para refutar la irregularidad que se le atribuye, sin que haya desvirtuado haber realizado la conducta imputada.

Lo que la Sala demostró con el caudal probatorio señalado en el punto número 5 de esta resolución.

Finalmente, la resolutora determinó que la conducta que se le atribuye a las personas servidoras públicas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ajusta al tipo de **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esto es que el acto consista en autorizar, solicitar o realizar actos para la asignación o desvío de recursos públicos lo cual aconteció al haberse **desviado un recurso público financiero**, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

7.- En el Considerando intitulado "**OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE COMETIDA POR LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**", la

Sala Ordinaria Especializada a fin de imponer la sanción, tomó en consideración lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, teniendo la siguientes determinaciones:

Respecto de la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se determinó lo siguiente:

- Con relación a los **daños y perjuicios patrimoniales** causados por los actos u omisiones, la Sala consideró que, existen elementos de que la responsabilidad administrativa de la servidora pública generó un daño o perjuicio patrimonial a la Alcaldía Cuauhtémoc al no reportar durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios", derivado del servicio público en los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- Por lo que hace al **nivel jerárquico**, se determinó que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTA al momento en que incurrió en la falta administrativa grave se desempeñaba como Directora de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- De los **antecedentes del infractor**, se concluyó que de constancias de autos no se advierte que cuente con otro procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, que este en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no cuenta con antecedentes de sanción.
- Por lo que respecta a la **antigüedad en el servicio**, se desprende que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** contaba con una antigüedad aproximadamente de **dos meses**, como se desprende del nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, (sic).
- En torno a las **circunstancias socioeconómicas** de DATO PERSONAL ART.186 LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

47

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se determinó que eran altas al ser una persona servidora pública de mayor jerarquía del área administrativa de la Dirección de Mercados y Vía Pública".

- Sobre las **condiciones exteriores**, la Sala Ordinaria Especializada, señaló que no obra evidencia de la existencia de elementos externos a la voluntad de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que le impidiera cumplir con sus obligaciones, actuando en contra de los principios y directrices que como servidor público estaba obligado, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación.
- Respecto de los **medios de ejecución**, la Sala Ordinaria Especializada determinó, que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** además de que se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la conducta que se le atribuye, además de que se acredita que realizó actos para el desvío de recursos públicos sin fundamentos jurídico y en contraposición a las normas aplicables.
- Por lo que refiere a la **reincidencia** se señaló que la servidora pública no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
- Finalmente, del **monto del beneficio** derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, se determinó que **no cuenta con elementos probatorios suficientes ni idóneos para cuantificar el monto económico que pudo haber resultado**

derivado de la infracción cometida.

En la determinación de la sanción, se concluyó que se impone a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE **DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo que señala el artículo 78, fracción IV y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como se le impuso una **INDEMNIZACIÓN** por el importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención lo acreditado por las manifestaciones de la Alcaldesa de Cuauhtémoc de la Ciudad de México por la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" correspondiente al día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que procediera la **DESTITUCIÓN** del cargo o comisión al haber sido dada de baja como persona servidora pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

Respecto de la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se determinó lo siguiente:

- Con relación a los **daños y perjuicios patrimoniales** causados por los actos u omisiones, la Sala consideró que, existen elementos de que la responsabilidad administrativa de la servidora pública generó un daño o perjuicio patrimonial a la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que en su calidad de "**DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**", no reportó durante el periodo comprendido del **primero de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio todos de dos mil veintidós** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

49

"sanitarios", derivado del servicio público en los sanitarios del Mercado Público

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Por lo que hace al **nivel jerárquico**, se determinó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, al momento en que incurrió en la falta administrativa grave se desempeñaba como Directora de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc. DATO PERSONAL ART.186
- De los **antecedentes del infractor**, se concluyó que de constancias de autos no se advierte que cuente con otro procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, que este en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no cuenta con antecedentes de sanción.
- Por lo que respecta a la **antigüedad en el servicio**, se desprende que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX contaba con una antigüedad aproximadamente de **tres meses**, como se desprende del nombramiento de fecha primero de enero de dos mil veintidós.
- En torno a las **circunstancias socioeconómicas** de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se determinó que eran altas al ser una ser persona servidora pública de mayor jerarquía del área administrativa de la Dirección de Mercados y Vía Pública". DATO PERSONAL ART.186 L
- Sobre las **condiciones exteriores**, la Sala Ordinaria Especializada, señaló que no obra evidencia de la existencia de elementos externos a la voluntad de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que le impidiera cumplir con sus obligaciones, actuando en contra de los principios y directrices que como servidor público estaba obligado a cumplir, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC
- Respecto de los **medios de ejecución**, la Sala Ordinaria Especializada determinó, que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio todos de dos mil veintidós** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PEI}

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

además de que se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la conducta que se le atribuye, además de que se acredita que realizó actos para el desvío de recursos públicos sin fundamentos jurídico y en contraposición a las normas aplicables.

- Por lo que refiere a la **reincidencia** se señaló que la servidora pública no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
- Finalmente, del **monto del beneficio** derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, se determinó que **no cuenta con elementos probatorios suficientes ni idóneos para cuantificar el monto económico que pudo haber resultado derivado de la infracción cometida.**

En la determinación de la sanción, se concluyó que se impone ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE **DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo que señala el artículo 78, fracción IV y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como se le impuso una ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **INDEMNIZACIÓN** por el importe de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención a lo acreditado por las manifestaciones de la Alcaldesa de Cuauhtémoc de la Ciudad de México por la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" correspondientes al día **cuatro de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

51

octubre de dos mil veintiuno derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que procediera la **DESTITUCIÓN** del cargo o comisión al haber sido dada de baja como persona servidora pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

Respecto de la servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
 ^{DATO PERSONAL ART.186 L} se determinó lo siguiente:

- Con relación a los **daños y perjuicios patrimoniales** causados por los actos u omisiones, la Sala consideró que, existen elementos de que la responsabilidad administrativa de la servidora pública generó un daño o perjuicio patrimonial a la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que en su calidad de **"DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC"**, no reportó durante el periodo comprendido del **primero al treinta de abril de dos mil veintidós** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios", derivado del servicio público en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
- Por lo que hace al **nivel jerárquico**, se determinó que ^{DATO PERSONAL ART.186 I}
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, al momento en que incurrió en la falta administrativa grave se desempeñaba como Directora de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- De los **antecedentes del infractor**, se concluyó que de constancias de autos no se advierte que cuente con otro procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, que este en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no cuenta con antecedentes de sanción.

- Por lo que respecta a la **antigüedad en el servicio**, se desprende que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** contaba con una antigüedad de aproximadamente **un mes**, como se desprende del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, (sic).
- En torno a las **circunstancias socioeconómicas** de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**^{DATO PERSONAL ART.186 LTAI} se determinó que eran altas al ser una ser persona servidora pública de mayor jerarquía del área administrativa de la Dirección de Mercados y Vía Pública".
- Sobre las **condiciones exteriores**, la Sala Ordinaria Especializada, señaló que no obra evidencia de la existencia de elementos externos a la voluntad de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCI} que le impidiera cumplir con sus obligaciones, actuando en contra de los principios y directrices que como servidor público estaba obligado a cumplir, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación.
- Respecto de los **medios de ejecución**, la Sala Ordinaria Especializada determinó, que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPF} transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero al treinta de abril de dos mil veintidós** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** además de que se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la conducta que se le atribuye, así como que se acredita que realizó actos para el desvío de recursos públicos sin fundamentos jurídico y en contraposición a las normas aplicables.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

53

- Por lo que refiere a la **reincidencia** se señaló que la servidora pública no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
- Finalmente, del **monto del beneficio** derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, se determinó que **no cuenta con elementos probatorios suficientes ni idóneos para cuantificar el monto económico que pudo haber resultado derivado de la infracción cometida.**

En la determinación de la sanción, se concluyó que se impone a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE **DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo que señala el artículo 78, fracción IV y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como se le impuso una **INDEMNIZACIÓN** por el importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en atención lo acreditado por las manifestaciones de la Alcaldesa de Cuauhtémoc de la Ciudad de México por la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" correspondientes al día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que procediera la **DESTITUCIÓN** del cargo o comisión al haber sido dada de baja como persona servidora pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, como se advierte del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto a la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 I

se determinó lo siguiente:

- Con relación a los **daños y perjuicios patrimoniales** causados por los actos u omisiones, la Sala consideró que, existen elementos de que la responsabilidad administrativa de la persona servidora pública generó un daño o perjuicio patrimonial a la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que en su calidad de "**DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**", no reportó durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios", derivado del servicio público en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Por lo que hace al **nivel jerárquico**, se precisó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al momento en que incurrió en la falta administrativa grave se desempeñaba como Director de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc.

- De los **antecedentes del infractor**, se concluyó que de constancias de autos no se advierte que cuente con otro procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, que este en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no cuenta con antecedentes de sanción.

- Por lo que respecta a la **antigüedad en el servicio**, se desprende que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX contaba con una antigüedad aproximadamente de **un mes**, como se desprende del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, (sic).

- En torno a las **circunstancias socioeconómicas** de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se determinó que eran altas al ser una ser persona servidora pública de mayor jerarquía del área administrativa de la Dirección de Mercados y Vía Pública". DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Sobre las **condiciones exteriores**, la Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

55

Especializada, señaló que no obra evidencia de la existencia de elementos externos a la voluntad del ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} que le impidiera cumplir con sus obligaciones, actuando en contra de los principios y directrices que como servidor público estaba obligado a cumplir, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación.

- Respecto de los **medios de ejecución**, la Sala Ordinaria Especializada determinó, que ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAI} transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que **no reportó** durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

además de que se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la conducta que se le atribuye, así como que se acredita que realizó actos para el desvío de recursos públicos sin fundamentos jurídico y en contraposición a las normas aplicables.

- Por lo que refiere a la **reincidencia** se señaló que el servidor público no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
- Finalmente, del **monto del beneficio** derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, se determinó que **no cuenta con elementos probatorios suficientes ni idóneos para cuantificar el monto económico que pudo haber resultado derivado de la infracción cometida.**

En la determinación de la sanción, se concluyó que se impone a ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} la INHABILITACIÓN

TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE **DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo que señala el artículo 78, fracción IV y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como se le impuso una **INDEMNIZACIÓN** por el importe de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en atención lo acreditado por las manifestaciones de la Alcaldesa de Cuauhtémoc de la Ciudad de México por la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" correspondientes al día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que procediera la **DESTITUCIÓN** del cargo o comisión al haber sido dada de baja como persona servidora pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, como se advierte del Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto de la servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se determinó lo siguiente:

- Con relación a los **daños y perjuicios patrimoniales** causados por los actos u omisiones, la Sala consideró que, existen elementos de que la responsabilidad administrativa de la servidora pública generó un daño o perjuicio patrimonial a la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que en su cargo como "SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", no reportó durante el periodo comprendido del **primero de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios", derivado del servicio público en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Por lo que hace al **nivel jerárquico**, se determinó que DATO PERSONAL ART.18 **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al momento en que incurrió en la falta administrativa grave se desempeñaba como Subdirector de Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- De los **antecedentes del infractor**, se concluyó que de constancias de autos no se advierte que cuente con otro procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, que este en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no cuenta con antecedentes de sanción.
- Por lo que respecta a la **antigüedad en el servicio**, se desprende que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** contaba con una antigüedad aproximadamente de **un mes**, como se desprende del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno.
- En torno a las **circunstancias socioeconómicas** de DATO PERSONAL ART.11 **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se determinó que eran altas al ser una ser persona servidora pública de mayor jerarquía del área administrativa de la Dirección de Mercados y Vía Pública".
- Sobre las **condiciones exteriores**, la Sala Ordinaria Especializada, señaló que no obra evidencia de la existencia de elementos externos a la voluntad del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que le impidiera cumplir con sus obligaciones, actuando en contra de los principios y directrices que como servidor público estaba obligado a cumplir, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación.
- Respecto de los **medios de ejecución**, la Sala Ordinaria Especializada determinó, que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTA transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el

servicio que le fue encomendado, dado que **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

además de que se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la conducta que se le atribuye, así como que se acredita que realizó actos para el desvío de recursos públicos sin fundamentos jurídico y en contraposición a las normas aplicables.

- Por lo que refiere a la **reincidencia** se señaló que el servidor público no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
- Finalmente, del **monto del beneficio** derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, se determinó que **no cuenta con elementos probatorios suficientes ni idóneos para cuantificar el monto económico que pudo haber resultado derivado de la infracción cometida.**

En la determinación de la sanción, se concluyó que se impone a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE **DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo que señala el artículo 78, fracción IV y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como se le impuso una **INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA** por el importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención lo acreditado por las manifestaciones de la Alcaldesa de Cuauhtémoc de la Ciudad de México por la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" correspondientes al día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

59

en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que procediera la **DESTITUCIÓN** del cargo o comisión al haber sido dada de baja como persona servidora pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, como se advierte del Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto de la servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL AI se determinó lo siguiente:

- Con relación a los **daños y perjuicios patrimoniales** causados por los actos u omisiones, la Sala consideró que, existen elementos de que la responsabilidad administrativa de la servidora pública generó un daño o perjuicio patrimonial a la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que en su cargo como "SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", no reportó durante el periodo comprendido del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al diez de noviembre de dos mil veintidós (sic)** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios", derivado del servicio público en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- Por lo que hace al **nivel jerárquico**, se precisó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al momento en que incurrió en la falta administrativa grave se desempeñaba como Subdirector de Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- De los **antecedentes del infractor**, se concluyó que de constancias de autos no se advierte que cuente con otro procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, que este en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no cuenta con antecedentes de sanción.

- Por lo que respecta a la **antigüedad en el servicio**, se desprende que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** contaba con una antigüedad aproximadamente de **un mes**, como se desprende del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

- En torno a las **circunstancias socioeconómicas** de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se determinó que eran altas al ser una ser persona servidora pública de mayor jerarquía del área administrativa de la Dirección de Mercados y Vía Pública". DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Sobre las **condiciones exteriores**, la Sala Ordinaria Especializada, señaló que no obra evidencia de la existencia de elementos externos a la voluntad del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que le impidiera cumplir con sus obligaciones, actuando en contra de los principios y directrices que como servidor público estaba obligado a cumplir, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Respecto de los **medios de ejecución**, la Sala Ordinaria Especializada determinó, que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** transgredió los principios rectores de la Administración Pública, así como la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, dado que **no reportó** durante el periodo comprendido del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al diez de noviembre de dos mil veintidós** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX además de que se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la conducta que se le atribuye, así como que se acredita que realizó actos para el desvío de recursos públicos sin fundamentos jurídico y en contraposición a las normas aplicables.

- Por lo que refiere a la **reincidencia** se señaló que el servidor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

61

público no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

- Finalmente, del **monto del beneficio** derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, se determinó que **no cuenta con elementos probatorios suficientes ni idóneos para cuantificar el monto económico que pudo haber resultado derivado de la infracción cometida.**

En la determinación de la sanción, se concluyó que se impone a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

de conformidad con lo que señala el artículo 78, fracción IV y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como se le impuso una **INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA** por el importe de DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en atención lo acreditado por las manifestaciones de la Alcaldesa de Cuauhtémoc de la Ciudad de México por la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" correspondientes al día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la **DESTITUCIÓN** del cargo o comisión que desempeñaba en el servicio público como Subdirector de Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que sigue laborando, tal y como se advierte del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Previo al análisis de los argumentos expuestos en los recursos de apelación interpuestos, es preciso indicar que por técnica jurídica se procede al análisis de los agravios tercero, cuarto y quinto de los

recursos de apelación **RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS)**, sin que ello implique su transcripción en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene en términos de lo dispuesto por los artículos 205¹ y 218² de la Ley en referencia, es el de cumplir una prelación lógica, privilegiando el estudio de los conceptos de apelación de fondo encaminados a demostrar la inocencia de la persona servidora pública, en debida correlación con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe de respetar.

Es de indicar que, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S.17, Cuarta Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Argumentos de agravio, de los recursos de apelación que han quedado precisados, que serán analizados de forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para ello, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a los mismos,

¹ **Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

² **Artículo 218.** La Sección Especializada de la Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia de la persona servidora pública o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

63

se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), perteneciente a la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Tomo III, abril de dos mil dieciséis, página 2018, con número de registró 2011406; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."

En atención a lo anterior, esta Sección Especializada procede al análisis y en su parte conducente del agravio **tercero**, de los agravios **cuarto y quinto**, de los recursos de apelación, **RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS)**, en los que las parte apelantes aducen esencialmente lo siguiente:

En su **tercer agravio** aducen esencialmente que, a su consideración, les causa agravio el Considerando Tercero de la resolución intitulado "CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y FIJACIÓN DE LA CONDUCTA", fracción II intitulada "FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA GRAVE QUE ES IMPUTADA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, así como se viola lo dispuesto por los artículos 100, **135,**

194 fracciones V y VI; 207 fracciones IV, VI, VII primer párrafo, y **209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, ya que *existe una indebida valoración de las pruebas, ya que no se contó con el sustento de las consideraciones lógico-jurídicas para emitir la sentencia, así como que se dio la indebida acreditación de la existencia de los hechos.*

Que la Sala resolutora, rompió con el principio de **estricto derecho** y **tipicidad**, al atribuírsele una falta administrativa que no está acreditada, además de que valoró de forma incorrecta e interpretando favorablemente a la autoridad investigadora la falta tipificada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual refiere que será responsable de desvío de recursos públicos la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, ya sea materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables, desprendiéndose de este los elementos siguientes; **sujeto activo:** Persona servidora pública; **sujeto pasivo:** El ente público que es afectado en su patrimonio por el cambio de destino de los recursos cualquiera que sea su naturaleza; **Elementos objetivos:** siendo que el tipo describe tres conductas positivas (acciones) esto es, tres hipótesis que se pueden actualizar respecto del bien, recursos públicos siendo estos el de autorizar, solicitar o realizar la asignación de recursos públicos sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables; **Elementos normativos:** que la acción en sus tres modalidades se realice sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables; **bien jurídico tutelado:** El patrimonio del ente público el cual debe ser lesionado o estar en riesgo el bien jurídicamente tutelado con la conducta; **resultado:** Material al existir un cambio de destino de los recursos públicos y formal que las acciones se realicen sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables; y **nexo causal:** acreditar la correspondencia directa de la conducta de la persona servidora pública con el resultado material cierto obtenido: conducta que describe el tipo administrativo de acción, sin que las omisiones que se le imputan acrediten el nexo causal de la conducta realizada de desvío de recursos públicos y que ante ello se rompe con el principio de tipicidad pues la citada conducta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

65

de omisión no encuadra con la falta tipificada en el artículo previamente citado.

Por otra parte, refieren que la Sala en funciones de autoridad resolutora, omitió valorar que la autoridad investigadora nunca acreditó que el Mercado público No ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} haya sido dado de alta como centro generador por parte de la Alcaldía; máxime que la referida alta es publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin que exista constancia que así lo acredite y que por lo tanto no le es exigible cumplir con el procedimiento de recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio del boletaje de los sanitarios en centros generadores conforme a lo establecido en el Manual para el Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc de dos mil veintiuno, ya que es aplicable únicamente a los centros generadores.

Así, por lo que hace a los apelantes ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} refieren que la obligación de asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, así como la entrega de dinero recolectado en efectivo, está sujeto a que el mercado este dado de alta como centro generador, lo que no se acredita, máxime que del oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó que el sanitario del mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años 2018, 2020 y 2021 no recaudan recursos auto generados, y que ante ello es imposible dar cumplimiento al Procedimiento de Recaudación y Supervisión de la Captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios centro generador conforme al Manual de dos mil veintiuno, al no constituir una obligación y fuente de responsabilidad para los servidores públicos.

En su **agravio cuarto**, exponen que les causa agravio el Considerando Cuarto de la resolución que recurre, ante la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 135, 142, 158, 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que la Sala realiza una indebida valoración de las pruebas presentadas por la autoridad investigadora, puesto que las mismas deben dirigirse a demostrar la verdad de los hechos, más allá de la duda razonable, así

como acreditar la falta administrativa y responsabilidad; además de que no consideró las pruebas que presentó, valorando únicamente las pruebas consistentes en:

1. Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de agosto de 2022, en el que se señala que los baños del mercado público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD se encuentran en servicio y son administrados por la Alcaldía.
 2. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 5 de septiembre de 2022. En el cual el Director General de Administración señala: "Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el Mercado Público No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC dentro del periodo solicitado durante los años 2021 y 2022, no ha reportado captación de ingreso bajo ese concepto, por tal motivo no se cuenta con la información solicitada.
 3. Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC de fecha 3 de octubre de 2021 emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía.
 4. Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC de fecha 15 de agosto de 2022, el que se señala "Por lo anteriormente señalado, nuevamente hago de su conocimiento que esta autoridad desde octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios, por lo que a la fecha del presente se ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al 01 de diciembre de 2021, en virtud de que esta autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI
5. MANIFESTACIONES que realizó de manera pública la alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social Twitter.

Mismas que acreditan; a) Que el servicio de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es administrado por la Alcaldía; b) Que durante los años de dos mil veintiuno y dos mil veintidós el servicio de sanitarios no ha reportado captación de ingresos (sic); c) Que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, ordenaron que todos los sanitarios públicos fueran administrados por la Alcaldía; y d) La realización de manifestaciones de la Alcaldesa, basadas en señalamientos verbales, sin soporte documental, esto es, que constate lo manifestado con los reportes de ingresos y conclusiones contables emitidas por perito en la materia, que se recaudó cierta cantidad de dinero del servicio de sanitarios de los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mercados de la Alcaldía.

Que mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, señaló que el Sanitario del Mercado Público número DATO PI DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM durante los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno no recauda recursos autogenerados, debiendo acreditar la autoridad investigadora a partir de cuándo es constituido como centro generador y lo que la resolutora no consideró al emitir sentencia, máxime que le es imposible dar cumplimiento al procedimiento de recaudación y supervisión de la captación de ingresos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Que durante su gestión en el Mercado Público número no se encontraba registrado como centro generador, y que ante ello no se acredita que haya tenido participación en la autorización, solicitud o realización de actos para la asignación de desvíos públicos, sin que existan pruebas que vinculen la posible conducta, pues para que se tenga por acreditada alguna causa de responsabilidad es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta sancionada por la Ley.

En su **agravio quinto** refieren que se viola lo dispuesto por los artículos 207, fracciones II, IV, V, VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Sala emitió una sentencia que carece de congruencia y exhaustividad; además de que, realiza consideraciones que no se encuentran sustentadas en los hechos y al **principio de tipicidad**, resolviendo la falta e imposición de una sanción con base en apreciaciones subjetivas que no tienen sustento lógico jurídico, máxime que de ninguna de las constancias probatorias acreditan que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvió de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraprestación a las normas aplicables.

Que la Sala realiza un estudio dogmático de los elementos del tipo contenido en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al señalar que la conducta puede expresarse en forma de **acción**, máxime que la doctrina señala que las conductas pueden ser de acción u omisión y que por lo tanto en el caso en concreto al tratarse de desvío de recursos públicos únicamente puede actualizarse una conducta de acción.

Que el sistema de responsabilidades administrativas se basa en el principio de **presunción de inocencia**, principio del cual goza como servidora presunta responsable y que por lo tanto corresponde a la demandada la formulación de la imputación soportar la carga de la prueba de la existencia de los hechos positivos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y acreditar el nexo causal con

el resultado, máxime que la autoridad responsable vulnera el principio de inocencia, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo **135 de la citada Ley** la autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de dichas faltas, y que la Sala determina la existencia de la responsabilidad argumentando que del expediente no se advierte documental mediante la cual los apelantes, hayan demostrado fehacientemente que reportaron la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados atendiendo el procedimiento de recaudación.

A juicio de esta Sección Especializada, las manifestaciones de agravio expuestas por los apelantes resultan **FUNDADAS**, en atención a las consideraciones jurídicas que se precisan a continuación:

En primer término, se estima pertinente traer a colación el contenido del criterio de Jurisprudencia P./J. 100/2006, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1667 y registro 174326, que es el siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

(Lo resaltado es propio de este Pleno)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

69

Criterio jurisprudencial del cual se advierte, que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, esto es, que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permite predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; así la descripción legislativa de las conductas ilícitas deben gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no basta con una tipificación confusa o indeterminada que conduzca a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial que toda formulación típica sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las **infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la **conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, debe indicarse que, de la lectura integral efectuada a la resolución recurrida, específicamente en su apartado intitulado "**SEXTO. - LAS CONSECUENCIAS LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**", se advierte que la Sala Ordinaria

Especializada; expuso las consideraciones lógico jurídicas que sirvieron de sustento para determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, respecto de la falta administrativa grave que se les atribuyó, consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, determinando lo siguiente:

- Respecto a la servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI presunta responsable, que en efecto en su calidad de **"DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC"**, **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado **"Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores"** establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- Respecto a la Servidora Pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

71

presunta responsable, que en su calidad de "DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio todos del dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "**Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**" establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Por lo que hace a la Servidora Pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presunta responsable, que en su calidad de "DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero al treinta de abril de dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PER

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado **"Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores"** establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Respecto del Servidor Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presunto responsable, que en su calidad de **"DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC"**, efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto del dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asignar** a personal responsable de coordinar, controlar, supervisar y vigilar la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamiento del Mercado Público DATO PERI DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, así como **atender** al procedimiento administrativo denominado **"Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

73

generadores” establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por ende, **debía expedir el boletaje debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCI

DATO PERSONAL AF

ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el responsable de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, **extenderle (expedir) su boleto al usuario**, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público

DATO PE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

➤ Respecto del Servidor Público

presunto responsable, y en su cargo como **“SUBDIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”**, que efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **primero de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de “sanitarios” derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público

DATO PERSI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en virtud que **tenía la obligación de informar de manera mensual a su superior jerárquico** el ingreso recaudado por el servicio de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar y el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del Mercado Público

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

le conformidad con lo dispuesto en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días catorce de abril de dos mil veinte y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, así como **atender** al procedimiento administrativo denominado **“Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores”** establecido en los citados Manuales Administrativos, y que por ende, **debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y

firma, a fin de entregar y el dinero recolectado de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el **responsable** de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, extenderle su boleto al usuario, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Respecto del Servidor Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. presunto responsable, y en su cargo como "**SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**", que efectivamente **no reportó** durante el periodo comprendido del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al diez de noviembre de dos mil veintidós (sic)** la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud que **tenía la obligación de informar de manera mensual a su superior jerárquico** el ingreso recaudado por el servicio de los recursos autogenerados a cargo de la Dirección de Mercados y Vía Pública en la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, **debía asentar** en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar y el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como **atender** al procedimiento administrativo denominado "**Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**" establecido en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, y que por ende, **debía expedir el boletaje** debidamente foliado para la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que dicho Órgano Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc era el **responsable** de recibir el pago del usuario del servicio público de sanitarios, extenderle su boleto al usuario, revisar y verificar el dinero y talonarios entregados por la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

75

Conductas las anteriores que la Sala tuvo por acreditadas, en virtud de las constancias probatorias consistentes en:

1.- **OFICIO** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se le solicitó que se le informara: **a)** El monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años 2021 y 2022 desglosados de manera mensual, **b)** Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita, **c)** Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios y **d)** Remitiera los reportes de ingresos del recurso en comento durante el periodo comprendido del **primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós** con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador", "que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no ha reportado la captación de ingreso".

2.- **OFICIO** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo alcance probatorio acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual establecieron que a partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno** entraría en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios y estacionamientos ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc a

cargo de la **Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc**, el cual consistiría en el pago previo al acceso, contra la entrega del recibo correspondiente. Asimismo, se realizarían supervisiones permanentes y sólo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podrá recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brinda.

- **OFICIO** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, por lo que ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban al primero de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que **esta autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- **4.-** Las **manifestaciones** que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter.

Ahora, si bien la Sala Resolutora concluyó que la conducta atribuida a los aquí apelantes los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se ajusta al tipo administrativo de "**DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**", previsto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al soportar su determinación con las documentales que han quedado previamente enumeradas, debe advertirse que transgrede el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, pues tal y como lo aducen las partes apelantes, omite efectuar una debida valoración respecto de todas las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

77

y 207, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; de los cuales claramente se establecen que las sentencias definitivas deberán contener la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y a la experiencia, así como que las Salas Resolutoras, para conocer la verdad de los hechos podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezcan a las personas a terceros siempre que hayan sido obtenidas lícitamente, preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

(...)

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

(...)

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

(...)"

Es así, pues basa su determinación atendiendo y valorando únicamente las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tal y como se advierte del Considerando intitulado "**CUARTO.- DE "LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS"**", así como del Considerando intitulado "**SEXTO. - LAS CONSECUENCIAS LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN"**.

Pasando por alto, **tomar en consideración las pruebas que integran el Expediente de responsabilidad administrativa número**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

al advertirse lo siguiente:

A) Que mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha ocho de diciembre de

dos mil veintidós, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} la presunta responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} manifestó "En este acto todo lo que deseo manifestar se encuentra en el escrito presentado el día de la presente audiencia el cual ratificó en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar".

- Que obra escrito con sello de recibido de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual la presunta responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} realiza diversas manifestaciones, y ofrece como prueba la **instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

B) Que mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el presunto responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} manifestó "En este acto ratifico mi escrito de fecha seis de diciembre del presente año en todas y cada una de sus partes, el cual fue presentado antes de la presente audiencia en este Órgano interno de Control y el cual contiene las manifestaciones y pruebas que solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, solicitando desde este momento copia simple de la presente audiencia inicial, siendo todo lo que deseo manifestar."

- Que obra escrito con sello de recibido de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el presunto responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} realiza diversas manifestaciones, y ofrece como prueba la **instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

C) Que mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha ocho de diciembre de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dos mil veintidós, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el presunto responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} manifestó *"Que en este acto rinde declaración por escrito que consta de once fojas suscritas por un lado de sus caras la cual contiene las manifestaciones y probanzas que se ofrecerán en el presente expediente, lo anterior para efectos legales a que haya lugar"*.

- Que obra escrito mediante el cual el presunto responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} realiza diversas manifestaciones, y ofrece como prueba la **instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

D) Que mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el presunto responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} manifestó *"En este acto manifiesto que todo lo que deseo declarar se encuentra en el escrito que consta de dieciséis fojas escritas por una sola cara presentada ante oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el cual ratifico en todas sus partes, solicitando se integre al expediente y sea tomado como mi declaración."*

- Que obra escrito con sello de recibido de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, mediante el cual el presunto responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} realiza diversas manifestaciones, y ofrece como prueba la **instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

E) Que mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} la presunta responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} manifestó

"En este acto manifiesto que todo lo que deseo declarar se encuentra en el escrito que consta de trece fojas útiles escritas por una sola de sus caras presentada ante *oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el cual ratifico en todas sus partes, solicitando se integre al expediente y sea tomado como mi declaración...*"

- Que obra escrito con sello de recibido de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la presunta responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} Echevarría, realiza diversas manifestaciones, y ofrece como prueba la **instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

F) Que mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} a presunta responsable **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó "En este acto manifiesto que todo lo que deseo declarar se encuentra en el escrito que consta de trece fojas útiles escritas por una sola de sus caras presentado ante *oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el cual ratifico en todas sus partes, solicitando se integre al expediente y sea tomado como mi declaración...*"

- Que obra escrito con sello de recibido de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la presunta responsable ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} realiza diversas manifestaciones, y ofrece como prueba la **instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Así, por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente citado al rubro, se tuvo por admitida la prueba consistente en la "instrumental de actuaciones", ofrecida por los presuntos responsables ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

81

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que, ante tal tesitura y en vista de las documentales que obran agregadas al Expediente de Responsabilidad Administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

la Sala Ordinaria Especializada dejó de considerar a efecto de determinar si las personas servidoras públicas, son responsables de la conducta que se les atribuye, consistente en desvió de recursos públicos, la documental a la que aluden las partes apelantes, siendo esta, el Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que en atención a su oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicita diversa información, que "el sanitario de Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados." ^{DATO PERSONAL} (sic) la cual obra agregada en autos a fojas ciento treinta y cinco.

Así como, el Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó respecto los sanitarios del Mercado Público No ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} que **"no se encuentra registrado como centro generador."** Véase foja ciento treinta y seis de autos.

Pues las mismas debieron ser tomadas en consideración al momento de resolver, respecto la conducta que les fue atribuida a las personas servidoras públicas **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

así como cualesquier otra documental que constara agregada al Expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al haberse ofrecido como prueba "instrumental de actuaciones", y la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza; máxime que es de resaltar, fue admitida por la Sala Ordinaria Especializada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Sirve de sustento a lo anterior, aplicada por analogía la Tesis Aislada, perteneciente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo IV, página 2935 y registro 2011980; cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió.** En consecuencia, **cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo"**

(El énfasis es de esta SECCIÓN ESPECIALIZADA).

Asimismo, sirve de sustento la Tesis Aislada XX. 305 K, con número de registro 209572, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, enero de 1995, página 291, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

83

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

No obstante lo anterior, el hecho de que al analizar la Sala Especializada únicamente las documentales que en vía de prueba ofreció la autoridad investigadora JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, omitiendo analizar la que como instrumental de actuaciones ofreció cada una de las personas servidoras públicas presuntas responsables, máxime que de las que señalaron se observa que el Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **"no recauda recursos autogenerados"**, así como que **"no se encuentra registrado como centro generador"**, es que su determinación resulta desapegada a derecho; al evidenciarse que dichas documentales analizadas por la Sala Especializada resultan ineficaces para demostrar plenamente la comisión de la conducta atribuida a los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

consistente en el "desvío de recursos públicos", y así determinar si se cumplían con los elementos del tipo administrativo previstos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; además, de que se debió resolver en definitiva sí la conducta atribuida a las personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables, se acreditó plenamente más allá de toda duda razonable, a efecto de respetar a su favor el principio de presunción de inocencia hasta que no se demuestre su culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las**

autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

(Lo resaltado es propio de esta Sección Especializada.)

Debiendo señalarse que, el principio de presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, se traslada al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que el Juzgador debe utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para que puedan ser consideradas como una prueba de cargo válida, mismas que deben arrojar indicios suficientes para desvanecer y desvirtuar la presunción de inocencia, descartando la existencia de contraindicios que den lugar a la duda razonable respecto la conducta que se le atribuye al infractor.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de Tesis (III Región) 4o.37 A (10a.), perteneciente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo III, página 2096 y registro 2006505, cuyo rubro y contenido es:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**, se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, **la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.** De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, **dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.** En esos términos, **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora"**

(El énfasis es de esta Sección Especializada).

Así como aplicada por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), perteneciente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, página 476 y registro 2006091, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como **"estándar de prueba"** o **"regla de juicio"**, en la medida en que **este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.** Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

(El énfasis es de esta Sección Especializada).

Es así, pues es de reiterarse, que de las documentales consistentes en el Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO ^{DATO PEI} se advierte que el sanitario de Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIF} durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} recursos autogenerados, y del Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, que los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} No ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} no se encuentran registrado como centro generador, evidenciándose una transgresión al principio de presunción de inocencia; ante la existencia de documentales que no fueron analizadas por la Sala Especializada y que podrían tener como posible consecuencia que la conducta atribuida a las personas servidoras públicas, no encuadre exactamente en la hipótesis normativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es decir, que no se acredite fehacientemente que hayan autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvió de recursos públicos financieros, y como consecuencia no se cumpla con el principio de tipicidad.

Sin que pase por inadvertido, para esta Sección Especializada que tal y como lo aducen las apelantes, corresponde a la autoridad investigadora **soportar la carga de la prueba, cuya finalidad es demostrar la veracidad de los hechos que demuestren las faltas atribuidas al infractor y su responsabilidad administrativa;** tal y como se advierte del artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, previamente citado.

En consecuencia, se puede apreciar que la Sala Ordinaria Especializada, al momento de pronunciarse respecto si se acreditada la conducta atribuida a las personas servidoras públicas ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD}

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} consistente en el "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS", prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

87

puesto que pasó por alto valorar la totalidad de las pruebas aportadas, otorgando alcance probatorio únicamente a aquellas ofrecidas por la autoridad investigadora, concluyendo que se acreditó la Falta administrativa grave atribuida a las personas servidoras públicas señaladas, así como se transgredió el principio de tipicidad y presunción de inocencia.

Por la conclusión alcanzada, esta Sección Especializada de la Sala Superior **REVOCA** la sentencia pronunciada el **VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** número **TE/I-15617/2022**, quedando **SIN MATERIA** de estudio el resto de los argumentos de agravio expuestos en los recursos de apelación RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS), ya que su análisis no representaría un mayor beneficio a las partes, ni conduciría a ningún efecto práctico al quedar insubsistente el fallo recurrido, acorde con el criterio desarrollado en la Jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470 y registro 202541, misma que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Esta Sección Especializada **REASUME JURISDICCIÓN** en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en aplicación del criterio establecido en la Jurisprudencia I.11o.C. J/7 C (10a.), perteneciente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 84, marzo de dos mil veintiuno, Tomo III, página 2707 y registro 2022863 con el título **"TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE**

ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), así como en la Jurisprudencia de tesis XI.2o.J/29, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto es: "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS**".

Por consiguiente, esta Ad Quem con fundamento en los artículos 205, 215, 216 fracción II y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación al artículo 17, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procederá a emitir una nueva resolución en la que se resolverán todas las cuestiones debatidas por las partes mediante un lenguaje claro, sencillo y evitando transcripciones innecesarias en los siguientes términos:

QUINTO. Esta Sección Especializada, tiene por insertos en el presente considerando los **ANTECEDENTES** del PRIMERO al CUARTO, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción mediante proveído del trece de abril de dos mil veintitrés en los términos y para los efectos indicados por la fracción IV del artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. Previo estudio de fondo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **TE/I-15617/2022**, se analizan las causas de improcedencia que hagan valer las demandadas, así como aquellas que de oficio pudieran configurarse por ser cuestiones de orden público y estudio preferente con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Al respecto, se hace constar que las partes no plantearon la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte alguna que se actualice de oficio que pudiera configurar cualquiera de las hipótesis previstas en las fracciones I a V del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que impidan pronunciar una sentencia definitiva con relación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

89

a la falta administrativa calificada como **GRAVE** atribuida a las personas servidoras públicas **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin que sea necesario enunciar o detallar pormenorizadamente la materialización o no de cada una de las hipótesis contenidas en el dispositivo legal referido, resultando aplicable por analogía el criterio desarrollado en la Jurisprudencia I.4o.A. J/100, perteneciente a la Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1810 y registro 161614, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

Sin que pase por inadvertido, señalar que por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, "RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE CON INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y ADMISIÓN DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA", la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,

de este Tribunal, analizó las causas de improcedencia de la acción en términos del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que al efecto se haya actualizado alguna.

En virtud de lo anterior, y al no actualizarse o sobrevenir alguna causa de improcedencia que impida el pronunciamiento de la sentencia definitiva dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **TE/I-15617/2022**, esta Sección Especializada **NO SOBREESE** el procedimiento en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La fijación de la Litis Materia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, consiste en determinar si los **C.C**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

son o no administrativamente responsables de la falta administrativa denominada **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la cual se inició el procedimiento de mérito.

OCTAVO. Esta Sección Especializada procede a determinar si los **C.C**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

acreditan plenamente su **CALIDAD** de servidores públicos, como sigue:

- 1.- Por lo que hace a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se tiene plenamente acreditada su calidad de servidora pública, reconocida dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos que constituyen la conducta reprochada, desempeñaba el cargo de **DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO**, como se desprende de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

91

documental pública consistente el oficio de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta su nombramiento, visible a fojas cincuenta del expediente principal.

2.- Por lo que hace a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se tiene plenamente acreditada su calidad de servidora pública, reconocida dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos que constituyen la conducta reprochada, desempeñaba el cargo de **DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO**, como se desprende de la documental pública consistente el oficio de fecha primero de enero de dos mil veintidós, en el que consta su nombramiento, visible a fojas cincuenta y dos del expediente principal.

3.- Por lo que hace a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se tiene plenamente acreditada su calidad de servidora pública, reconocida dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos que constituyen la conducta reprochada, desempeñaba el cargo de **DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO**, como se desprende de la documental pública consistente en el documento con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR** en el que consta su nombramiento como **DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, visible a fojas setecientos uno y setecientos dos del expediente principal.

4.- Por lo que hace a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se tiene plenamente acreditada su calidad de servidor público, reconocida dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos que constituyen la

conducta reprochada, desempeñaba el cargo de **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO**, como se desprende de la documental pública consistente el oficio de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, en el que consta su nombramiento, visible a fojas sesenta y ocho del expediente principal.

5.- Por lo que hace al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se tiene plenamente acreditada su calidad de servidor público, reconocida dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos que constituyen la conducta reprochada, desempeñaba el cargo de **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO**, como se desprende de la documental pública consistente el oficio de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta su nombramiento, visible a fojas cuarenta y ocho del expediente principal.

6.-Por lo que hace al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se tiene plenamente acreditada su calidad de servidor público, reconocida dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos que constituyen la conducta reprochada, desempeñaba el cargo de **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO**, como se desprende de la documental pública consistente el oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que consta su nombramiento, visible a fojas sesenta y seis del expediente principal.

Documentales las anteriores, que tienen la calidad de públicas y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, esto es, emitidas por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

93

Alcaldesa en Cuauhtémoc Sandra Xantall Cuevas Nieves, cuyo alcance probatorio pleno acredita que los Ciudadanos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al momento de los hechos que le son imputados, tenían la calidad de servidores públicos adscritos a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.**

Se debe advertir que, los presuntos responsables no desconocieron en ningún momento ser servidores públicos adscritos a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que, en términos de los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de la materia, con las salvedades propias para la materia de responsabilidades, con las documentales públicas antes citadas se acredita su calidad de servidores públicos; sin que conste en autos que dicho documento haya sido obtenido por medio de actos violatorios de derechos fundamentales.

Es aplicable, a lo anterior el criterio de Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, parte SCJN, página 153, noventa y cinco, con número de registro 394182, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALORACIÓN PROBATORIA.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionario público, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Asimismo, sirve de apoyo al caso el siguiente criterio orientador de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, sexta parte, página 491, que establece lo siguiente:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.- Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

Así, de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción XXIII, de

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México³, los presuntos responsables **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, en debida correlación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

NOVENO. Como elemento constitutivo de los hechos que dieron lugar a la conducta grave que le es imputada a los presuntos responsables, esta Sección Especializada, en términos de lo que dispone el artículo 207 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a fijar la conducta imputada, misma que se encuentra contenida en el artículo **54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, que es la siguiente:

"Artículo 54. Será responsable de **desvío de recursos públicos** la **persona servidora pública** que **autorice, solicite o realice actos** para la **asignación o desvío** de recursos públicos, sean **materiales, humanos o financieros**, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

El supuesto específico reprochado que se determina como tal en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, contenido en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de la forma siguiente:

³ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

95

"FRACCIÓN VI. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE COMETIÓ LA FALTA.

(...)

1. Con el fin de individualizar la falta administrativa de cada una de las personas servidoras públicas involucradas y con base a los medios de prueba que obran en el expediente en el que se actúa, se determinará la conducta desplegada por la persona servidora pública, la **ciudadana** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **quien ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos **financieros** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público DATO PERSONAL /

...omitió supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, entendiéndose por ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir el **recurso económico generados de los sanitarios públicos del mercado público** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **...que la ciudadana** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **quien ostentó el cargo de Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, no reportó la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se presume que la **ciudadana** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno fue responsable de la recaudación del servicio prestado en los sanitarios del mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues dicha persona servidora pública debió asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como solicitar los talonarios debidamente foliados que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial."

2.-...la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público DATO PERSONA

...omitió supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, entendiéndose por ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

...que la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós, no reportó la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

97

noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se presume que la ciudadana ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós**, fue responsable de la recaudación del servicio prestado en los sanitarios del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} pues dicha persona servidora pública debió asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como solicitar los talones debidamente foliados que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial."

3.- la ciudadana ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL A}

...omitió supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, entendiéndose por ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, no reportó la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del Mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se presume que la ciudadana ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL AF} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, fue responsable de la recaudación del servicio prestado en los sanitarios del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} pues dicha persona servidora pública debió asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como solicitar los talones debidamente foliados que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial."

4.- El ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART} quién ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART}

...omitió supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, entendiéndose por ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Dirección de Mercados y Vía Pública...

...que el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, no reportó la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del Mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

99

Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se presume que el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} DATO PERSONAL ART. quién ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, fue responsable de la recaudación del servicio prestado en los sanitarios del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} DATO PERSONAL ART. pues dicha persona servidora pública debió asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como solicitar los talones debidamente foliados que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial."

5.- El ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} DATO PERSONAL ART. quién ostentó el cargo de **Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo comprendido del uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART.} DATO PERSONAL ART.

...en virtud de que al dicho **Subdirector de Vía Pública, adscrito a la DIRECCIÓN General De Gobierno de la Alcaldía de Cuauhtémoc**, correspondía administrar los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, entendiéndose por Ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} DATO PERSONAL ART. esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial

de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, para el Puesto: Subdirector de Vía Pública...

...entonces es posible presumir el desvío de recursos públicos recaudado en el centro generador en comento (baños mercado ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} en virtud de que no se ha reportado la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

En ese contexto, se puede presumir que la persona servidora pública el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **quién ostentó el cargo de Subdirector de Vía Pública, durante el periodo comprendido del uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno era responsable de asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} en efectivo y con ello evitar actos que originen el desvío de recursos públicos financieros; por lo cual dicha omisión,** permite presumir que la persona servidora pública referida, fue presuntamente responsable por la falta administrativa descrita, durante el periodo precisado:"

6.-El ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **quién ostentó el cargo de Subdirector de Vía Pública, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa siete de noviembre de dos mil veintidós, presumiendo que fue responsable de desvío de recursos públicos en virtud de que realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}**

...en virtud de que al dicho **Subdirector de Vía Pública, adscrito a la Dirección General del Gobierno de la Alcaldía de Cuauhtémoc,** correspondía administrar los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, entendiéndose por Ingresos de Aplicación Automática, a los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, es decir, el recurso económico generado de los sanitarios públicos del mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XXXII de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

(...)

...las funciones establecidas en el Manual Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

101

de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, para el Puesto: Subdirector de Vía Pública...

...las funciones establecidas en el Manual Administrativo la para la Alcaldía de Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para el Puesto: Subdirección de Vía Pública...

...entonces es posible presumir el desvío de recursos públicos recaudado en el centro generador en comento (baños mercado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en virtud de que no se ha reportado la captación de esos ingresos bajo el concepto de sanitarios en el interior del mercado público DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONA ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince,...

De acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **Recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales Administrativos para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicados en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México los días el catorce de abril de dos mil veinte y e veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se debieron expedir boleto, debidamente foliados, pues de acuerdo con dicho procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y le extiende su boleto, mismo que es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a los centros generadores...

...En ese contexto, se puede presumir que la persona servidora pública el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **quién ostentó el cargo de Subdirector de Vía Pública, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa siete de noviembre de dos mil veintidós, es responsable de asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado por el servicio prestado en los sanitarios del mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en efectivo y con ello evitar actos que originen el desvío de recursos públicos financieros;** por lo cual dicha omisión, permite presumir que la persona servidora pública referida, fue presuntamente responsable por la falta administrativa descrita, durante el periodo precisado:"(sic)

(Visible de fojas de la mil ochenta y nueve a la mil ciento diecisiete del expediente principal)

Transcripción la anterior, de la cual esta Sección Especializada observa que la imputación que se formula a los servidores públicos DATO PERSONAL ART.186 I

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

consistente en la conducta **GRAVE** de **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS** establecida por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

A) Que la servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quien ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público 18, **ya que no reportó** la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; al **omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las Unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

No obstante, que las funciones del Director de Mercados y Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir

boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

B) Que la servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante los periodos comprendidos del **uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} a captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL /} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; **al omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, como se establece en el Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

No obstante, que las funciones del Director de Mercados y Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial



de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

C) Que la servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSO} **ya que no reportó** la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público 18, Hidalgo Zona, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; al **omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

105

prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

No obstante, que sus funciones del Director de Mercados y Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

D) Que el servidor público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL} **ya que no reportó** la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; al **omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los Lineamientos para

la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

No obstante, que las funciones del Director de Mercados y Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

E) Que el servidor público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quién ostentó el cargo de **Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PER} ya que le **correspondía administrar** los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, sin que se haya **reportado** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el

dieciocho de febrero de dos mil quince; ya que era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios.

No obstante, que las funciones del puesto de Subdirección de Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

F) Que el servidor público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quién ostentó el cargo de **Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa **siete de noviembre de dos mil veintidós**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público 18, ya que le **correspondía administrar** los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, sin que se haya **reportado** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; ya que era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante, que las funciones del puesto de Subdirección de Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

DÉCIMO: En estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 1, 9, fracción IV, 12, 13, 111, 112, 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta **Sección Especializada**, procede a exponer las **CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS** que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

falta administrativa **GRAVE** que se les atribuye, consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, previsto en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de conformidad con los elementos fácticos y jurídicos que demuestren fehacientemente la veracidad sobre los hechos relacionados con la existencia de dicha falta hasta que se fracture su presunción de inocencia y más allá de toda duda razonable, en términos del artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, primer ordenamiento citado cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la

asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

Ahora bien, para acreditar que la conducta reprochada actualiza el **supuesto específico** antes precisado, requiere que se surtan los siguientes elementos:

- Que el sujeto activo tenga el carácter de “**servidor público**”.
- Acción (verbos rectores) efectuada por la persona presunta responsable en su calidad de servidora pública, sea “**autorizar, solicitar y/o realizar**”.
- Que dicha acción tenga como finalidad la “**asignación o desvío de recursos públicos**”, ya sean **materiales, humanos y financieros**”.
- Que su objeto material sea “**El patrimonio de la persona servidora pública**”
- Que el elemento normativo de la falta sea “**sin fundamento jurídico o en contraprestación de las normas aplicables.**”

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta que, el sistema acusatorio prevé diversos principios rectores constitucionales, los cuales no se transfieren íntegramente al derecho administrativo sancionador, uno de los principios que son de observancia obligatoria, como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el principio de **presunción de inocencia** previsto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, como estándar de prueba, **implica la carga de ésta para la parte acusadora y se requiere acreditar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.**

El procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal; toda vez que, como



parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que, en uno y otro supuestos, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso, tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

De ahí, que deba llegarse a la conclusión que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que el **principio de presunción de inocencia** que rige en el primero también aplica al segundo; por lo que deberá determinarse si, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, prevalece dicho principio de presunción de inocencia o se cuenta con elementos probatorios suficientes para destruirlo.

Bajo esta lógica, se debe indicar que la **AUTORIDAD INVESTIGADORA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a fin de sustentar la imputación atribuida a los presuntos responsables **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX consideró los siguientes medios probatorios a continuación desglosados:

Por lo que respecta, a los servidores públicos presuntos responsables **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en audiencias de fecha ocho y nueve de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, celebradas dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó que ratificaba todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, consistentes en:

- 1.- El oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

111

probatorio pleno acredita que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México que en atención a diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se solicita se informara de manera fundada y motivada las razones por las cuales se llevó a cabo el cierre de los sanitarios del Mercado Público Nc **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** o siguiente:

Que, a la fecha de emisión del oficio, los sanitarios se encuentran brindando el servicio sin que se haya llevado a cabo el cierre de los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, así como que son administrados desde el tres de octubre de dos mil veintiuno por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Además, de que la situación de los citados sanitarios es materia de estudio en el juicio de nulidad 63713/2021 del cual tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y a través del cual se impugnó una orden verbal de recuperación de baños, así como la Circular **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 2.- El oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que en atención a diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual se le solicitó se le informara: el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** durante los años **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** desglosados de manera mensual; número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita; el

Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador respecto de los ejercicios de dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y que con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador, remitiera los reportes de ingresos del recurso referido durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós", lo siguiente: **"que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no ha reportado la captación de ingreso".**

- 3.- El oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo alcance probatorio acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se estableció que a partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno** entraría en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios y estacionamientos ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc, consistente en el pago previo al acceso, contra la entrega del recibo correspondiente; además de que se realizarían supervisiones permanentes y solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brinda.
- 4.- El oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo alcance probatorio acredita que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}, informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, por lo que ha dado el debido cumplimiento para que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

113

al primero de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que **la autoridad ya se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 5.- Las **MANIFESTACIONES** que de forma pública realizó la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, visible en la liga <http://twitter.com/i/status/1444906615816216216580>, en la que precisó que el personal de su confianza recaudó en un solo día ingresos por concepto de aprovechamiento de los sanitarios de los 39 mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, de la forma siguiente:

"Este mensaje va dirigido a los locatarios de los treinta y nueve mercados públicos; siendo aproximadamente la una de la mañana vamos terminando de contar lo que el día de hoy se recaudó de los sanitarios, como se los comenté en campaña y hoy ya es una realidad, que iba a recuperar el ingreso de sanitarios y de estacionamientos.

*El día de ayer iniciamos un **operativo** en donde tuvimos por objetivo recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros **treinta y nueve mercados públicos**; el día de ayer le di la oportunidad a la gente que estaba trabajando, a la gente de honorarios que estaba trabajando de la administración anterior, les di la oportunidad que estuvieran atendiendo cada uno de los mercados públicos, les pedí la cuenta y siendo aproximadamente **las diecinueve horas, vinieron aquí**, a esta misma oficina, cinco personas que son las que se han estado encargando, o se estaban encargando, de recuperar, de **recoger el dinero de cada sanitario** y me entregaron un cuenta aproximadamente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **mercados públicos de Cuauhtémoc.***

*El día de hoy, el operativo fue mayor y mandé a toda mi gente de confianza, toda mi gente de confianza, que ha venido trabajando conmigo desde hace tiempo y, afortunadamente, fue exitoso este operativo; **me entregaron una cuenta de** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la diferencia es muy grande, siete mil quinientos peso de ayer, al día de hoy, con mi gente, fueron cincuenta y un mil pesos y la meta es aún mayor, vamos a intensificar el operativo, vamos a trabajar más horas y ustedes compañeros locatarios van a saber cuánto dinero ingresa al mes y a donde se va destinar este dinero, este dinero es suyo..." (Sic)*

Medios de prueba señalados que tienen la naturaleza de documentales públicas, mismas que se analizan y se les otorga el valor probatorio correspondiente en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y a partir de los cuales esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA**, por cuestión de método y técnica jurídica, procederá a determinar si con las pruebas aportadas,

se acredita la finalidad de AUTORIZAR, SOLICITAR O REALIZAR ACTOS DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS.

Ahora bien, las personas servidoras públicas

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presuntas responsables, ofrecen como pruebas las siguientes:

1.- La presunta responsable, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó "En este acto manifiesto que todo lo que deseo declarar se encuentra en el escrito que consta de trece fojas útiles escritas por una sola de sus caras presentada ante *oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el cual ratifico en todas sus partes, solicitando se integre al expediente y sea tomado como mi declaración...*"; escrito al que hace referencia con sello de recibido de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el que ofrece como pruebas las siguientes:

A) La inspección Ocular, señala: "**OFREZCO LA INSPECCIÓN**, para lo cual solicito se señale lugar, hora y fecha para que tenga verificativo la diligencia en la que se desahogue por conducto de la autoridad sustanciadora facultada para el desahogo de dicha probanza, en un equipo de cómputo con acceso a internet, misma que deberá ser proporcionada por esa H. Autoridad, prueba misma que versara sobre los siguientes puntos:

"A) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL DIGITAR LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE: https://dat.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_ols/uploads/gacetas/a2552667fd8d5288704f4co2be07bc43.pdf SE DESPLIEGA EL NÚMERO 322 DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020.

B) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL COLOCARSE O DESPLEGAR EL CURSOR A LA PÁGINA 19 (DIECINUEVE) APARECE ÚNICAMENTE EL SIGUIENTE TEXTO..." (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

115

B) La **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Debiendo resaltar que la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el expediente al rubro en cita, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que respecta a la **prueba ocular** la tuvo por **desechada**, teniendo por **admitida** la prueba consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

2.- La presunta responsable, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó "*En este acto todo lo que deseo manifestar se encuentra en el escrito presentado el día de la presente audiencia el cual ratifiqué en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar*"; escrito al que hace referencia con sello de recibido de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el que ofrece como pruebas las siguientes:

A) La inspección Ocular, señala: "**OFREZCO LA INSPECCIÓN**, para lo cual solicito se señale lugar, hora y fecha para que tenga verificativo la diligencia en la que se desahogue por conducto de la autoridad sustanciadora facultada para el desahogo de dicha probanza, en un equipo de cómputo con acceso a internet, misma que se deberá ser proporcionada por esa H. Autoridad prueba misma que versara sobre los siguientes puntos:

"A) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL DIGITAR LA DIRECCIÓN **ELECTRÓNICA** SIGUIENTE: https://dat.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_ols/uploads/gacetas/a2552667fd8d5288704f4co2be07bc43.pdf SE DESPLIEGA EL NÚMERO 322 DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020.

B) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL COLOCARSE O DESPLEGAR EL CURSOR A LA PÁGINA 19 (DIECINUEVE) APARECE ÚNICAMENTE EL SIGUIENTE TEXTO..." (sic)

B) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Debiendo resaltar que la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el expediente al rubro en cita, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que respecta a la **prueba ocular** la tuvo por **desechada**, teniendo por **admitida** la prueba consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

3.- La presunta responsable, **Susana Penélope Ascanio García**, mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX manifestó "En este acto manifiesto que todo lo que deseo declarar se encuentra en el escrito que consta de trece fojas útiles escritas por una sola de sus caras presentado ante *oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el cual ratifico en todas sus partes, solicitando se integre al expediente y sea tomado como mi declaración...*"; escrito al que hace referencia con sello de recibido de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el que ofrece como pruebas las siguientes:

A) La inspección Ocular, señala: "**OFREZCO LA INSPECCIÓN**, para lo cual solicito se señale lugar, hora y fecha para que tenga verificativo la diligencia en la que se desahogue por conducto de la autoridad sustanciadora facultada para el desahogo de dicha probanza, en un equipo de cómputo con acceso a internet, misma que se deberá ser proporcionada por esa H. Autoridad prueba misma que versara sobre los siguientes puntos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

117

"A) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL DIGITAR LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE: https://dat.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_ols/uploads/gacetatas/a2552667fd8d5288704f4co2be07bc43.pdf SE DESPLIEGA EL NÚMERO 322 DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020.

B) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL COLOCARSE O DESPLEGAR EL CURSOR A LA PÁGINA 19 (DIECINUEVE) APARECE ÚNICAMENTE EL SIGUIENTE TEXTO..." (sic)

B) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Debiendo resaltar que la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el expediente al rubro en cita, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que respecta a la **prueba ocular** la tuvo por **desechada**, teniendo por **admitida** la prueba consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

4.- El presunto responsable, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó "*En este acto ratifico mi escrito de fecha seis de diciembre del presente año en todas y cada una de sus partes, el cual fue presentado antes de la presente audiencia en este Órgano interno de Control y el cual contiene las manifestaciones y pruebas que solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, solicitando desde este momento copia simple de la presente audiencia inicial, siendo todo lo que deseo manifestar.*"; escrito al que hace referencia con sello de recibido de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el que ofrece como pruebas las siguientes:

A) La inspección Ocular, señala: "**OFREZCO LA INSPECCIÓN**, para lo cual solicito se señale lugar, hora y fecha para que tenga verificativo la diligencia en la que se desahogue por conducto de la autoridad sustanciadora facultada para el desahogo de dicha probanza, en un equipo de cómputo con acceso a internet, misma que se deberá ser proporcionada por esa H. Autoridad prueba misma que versara sobre los siguientes puntos:

"A) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL DIGITAR LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE: https://dat.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_ols/uploads/gacetas/a2552667fd8d5288704f4co2be07bc43.pdf SE DESPLIEGA EL NÚMERO 322 DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020.

B) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL COLOCARSE O DESPLEGAR EL CURSOR A LA PÁGINA 19 (DIECINUEVE) APARECE ÚNICAMENTE EL SIGUIENTE TEXTO..." (sic)

B) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Debiendo resaltar que la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el expediente al rubro en cita, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que respecta a la **prueba ocular** la tuvo por **desechada**, teniendo por **admitida** la prueba consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

5.- El presunto responsable, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó "*Que en este acto rinde declaración por escrito que consta de once fojas suscritas por un lado de sus caras la cual contiene las manifestaciones y probanzas que se ofrecerán en el presente expediente, lo anterior para efectos legales a que haya*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

119

lugar"; escrito al que hace referencia, en el que ofrece como pruebas las siguientes:

A) La inspección Ocular, señala: "**OFREZCO LA INSPECCIÓN**, para lo cual solicito se señale lugar, hora y fecha para que tenga verificativo la diligencia en la que se desahogue por conducto de la autoridad sustanciadora facultada para el desahogo de dicha probanza, en un equipo de cómputo con acceso a internet, misma que se deberá ser proporcionada por esa H. Autoridad prueba misma que versara sobre los siguientes puntos:

"A) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL DIGITAR LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE: https://dat.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_ols/uploads/gacetas/a2552667fd8d5288704f4co2be07bc43.pdf SE DESPLIEGA EL NÚMERO 322 DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020.

B) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL COLOCARSE O DESPLEGAR EL CURSOR A LA PÁGINA 19 (DIECINUEVE) APARECE ÚNICAMENTE EL SIGUIENTE TEXTO..." (sic)

B) La **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Debiendo resaltar que la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el expediente al rubro en cita, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que respecta a la **prueba ocular** la tuvo por **desechada**, teniendo por **admitida** la prueba consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6.- El presunto responsable, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, celebrada en dentro del Expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó "*En este acto manifiesto que todo lo*

que deseo declarar se encuentra en el escrito que consta de dieciséis fojas escritas por una sola cara presentada ante oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el cual ratifico en todas sus partes, solicitando se integre al expediente y sea tomado como mi declaración."; escrito al que hace referencia con sello de recibido de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el que ofrece como pruebas las siguientes:

A) La inspección Ocular, señala: "**OFREZCO LA INSPECCIÓN**, para lo cual solicito se señale lugar, hora y fecha para que tenga verificativo la diligencia en la que se desahogue por conducto de la autoridad sustanciadora facultada para el desahogo de dicha probanza, en un equipo de cómputo con acceso a internet, misma que se deberá ser proporcionada por esa H. Autoridad prueba misma que versara sobre los siguientes puntos:

"A) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL DIGITAR LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE: https://dat.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_ols/uploads/gacetas/a2552667fd8d5288704f4co2be07bc43.pdf SE DESPLIEGA EL NÚMERO 322 DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020.

B) QUE DE FE LA AUTORIDAD ACTUANTE QUE AL COLOCARSE O DESPLEGAR EL CURSOR A LA PÁGINA 19 (DIECINUEVE) APARECE ÚNICAMENTE EL SIGUIENTE TEXTO..." (sic)

B) La **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Debiendo resaltar que la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el expediente al rubro en cita, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que respecta a la **prueba ocular** la tuvo por **desechada**, teniendo por **admitida** la prueba consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

121

Precisado lo anterior, esta Sección Especializada procede a efectuar el estudio, análisis y valoración del caso en concreto, a efecto de determinar si las personas servidoras públicas presuntas responsables

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

resultan responsables de la comisión de la conducta grave que se les atribuye, consistente en el DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS", prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

A) Por lo que hace a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** debe reiterarse que la autoridad investigadora señaló como conducta atribuida, que la presunta responsable, quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo comprendido del **uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSC} **ya que no reportó** la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; así como al **omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los Órganos político-administrativos deberán enviar a la Dirección General de

Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

No obstante, que sus funciones del Director de Mercados y Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se debe concluir que no se encuentra acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública sujeta a procedimiento pues debe advertirse que:

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se observa que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que:

- A la fecha de emisión del oficio, los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentran brindando el servicio, sin que se haya llevado a cabo el cierre de los mismos.
- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PE** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son administrados desde el **tres de octubre de dos**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

123

mil veintiuno, por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

- Que los sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} son materia de estudio en el juicio de nulidad ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIP} del cual tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se impugnó una orden verbal ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de recuperación de baños, así como la Circular

Documental, que no soporta ni siquiera de forma presuntiva, que la persona servidora pública haya autorizado, solicitado y/o realizado algún acto para el desvío de recursos públicos financieros, con motivo de la recaudación de ingresos correspondiente a los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} pues hace referencia a situaciones que en nada atañen a una conducta de desvío de recursos públicos.

Del oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no ha reportado la captación de ingresos, ello dada su solicitud efectuada mediante diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que requiere se le informe respecto el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** desglosados de manera mensual; el **número de cuenta bancaria** autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **cual era el Procedimiento** de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador respecto de los ejercicios de dos mil veintiuno y dos mil veintidós; así como que **remitiera los reportes de ingresos** del recurso referido durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós, con base en el procedimiento denominado

"Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

Ahora, si bien, el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dentro del periodo de **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** no ha reportado la captación de ingresos, dicha documental pública resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Es así, pues de las constancias que obran en el **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX las que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las cuales tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a la veracidad de los hechos y autenticidad, mismas que se analizan en virtud que por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, tuvo por admitida la prueba ofrecida por la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

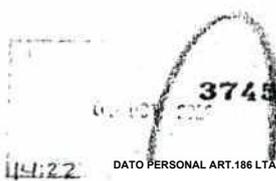
1.- La documental consistente en el Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO" DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que en atención a su oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicita se le informara; **a)** el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX durante los años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

veintiuno y dos mil veintidós, desglosados de manera mensual; **b)** el número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita; **c)** el Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador por concepto de sanitarios del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de los ejercicios de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, y que con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remitiera los reportes de ingresos del recurso referido durante el periodo comprendido de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, dado que se están realizando investigaciones derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas de la Alcaldía Cuauhtémoc: que **"el sanitario de Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (sic), no recauda recursos autogenerados."**, tal y como se observa de la siguiente digitalización:



Ciudad de México, a 03 de octubre de 2022.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

14:22 **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Asunto: requerimiento de información Mercado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DA:
**LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
PRESENTE**

En referencia a su oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 28 de septiembre de año en curso, en el que señala las investigaciones que se están realizando por esa Autoridad Investigadora derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando la información consistente en:

- 1.- Monto total de los recursos autogenerados recaudados de los sanitarios del Mercado Público número 18 Hidalgo Zona durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosado de manera mensual.
- 2.- Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita.
- 3.- Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador, por concepto de los sanitarios del Mercado en cita, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 4.- Con base el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por medio de Boletaje de los Sanitarios en centro generador", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remita los reportes de ingresos del recurso en comento, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021."... (sic).

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el sanitario del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados.
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HÉCTOR MANUEL ÁVALOS **Dirección General de Administración**
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2.- La documental consistente en el **Oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quien indicó respecto los sanitarios del Mercado Público No 18 Hidalgo Zona, que **"no se encuentra registrado como centro generador."**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:



3760
starexpo
12:07

134
2022 Flores
Alcaldía de Magón
MAYORALDÍA DE LA REPÚBLICA MEXICANA
Ciudad de México a 30 de septiembre de 2022
No. Oficio: DATO PERSONAL ART.186 LI
Asunto: El que se indica

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

En atención al oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de septiembre de 2022, mediante el cual hace referencia al oficio DATO PERSONAL ART.186 LI de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior solicita la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ordenó que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado Público No. DATO PERSONAL ART.186 LTAII

En este contexto de ideas le **informo y aclaro** que a contestación que se emitió en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPF

se indica la existencia de un Juicio de Nulidad, cuyo estado procedimental es trámite (sub iudice), es decir pendiente de resolución siendo la información con que cuenta esta área, en atención a que por normatividad es un área diversa quien le da seguimiento; por lo cual no es posible atender su requerimiento de la manera que lo formula, en entendido que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada verbalmente (con el objetivo de atender con prontitud dicho requerimiento) a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quien indicó que no se encuentra registrado como centro generador.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Firma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 53, apartado B, numeral 3 inciso a) fracciones XVI, XIX y XXII, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción I y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 4, Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Órgano Político en Cuauhtémoc vigente.

ATENTAMENTE

CUAUHTÉMOC
DIEGO RIVERAS AVILA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

DRA/LRR

3.- Documental consistente en el Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de septiembre de dos mil DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

127

veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el "juicio de nulidad" (sic), los sanitarios del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva, tal y como se observa de la siguiente digitalización:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS.
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC.

110

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Ricardo
2022 Flores
Alcalde de Magón
PRESIDENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2022

Oficio No.: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: Requerimiento.

C. DIEGO RIVERA ÁVILA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
PRESENTE

Me refiero al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186} de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual Usted informó lo que a la letra se cita:

"En atención al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
...le informo que se encuentra ventilando Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del servicio público en los sanitarios del Mercado Público No. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} por lo anteriormente señalado el citado Juicio se encuentra sub iudice.
Asimismo, hago de su conocimiento que, derivado de dicho juicio, los sanitarios no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva el Juicio de Nulidad que nos ocupa.
..." (sic).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 61 número 1, fracciones I y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 párrafo primero, 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 269 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le solicito que en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, remita copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México ordeno que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado en cita no serían un Centro generador.

No omito señalar que la inobservancia a los requerimientos de esta autoridad podría constituir una falta administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción XI y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aunado a que esta autoridad podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 97 del ordenamiento antes mencionado, para hacer cumplir sus determinaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO,
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN.

De ahí que, con la documental consistente en el Oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con

asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO HIDALGO", mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que el sanitario de Mercado Público número

Zona durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, resulta insuficiente para acreditar que la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , en su calidad de "**DIRECTORA DE MERCADOS**

Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, haya omitido reportar durante el periodo comprendido del **primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público

DATO PERSONAL A máxime que de las documentales citadas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 se establece que el multicitado Mercado público **a)** por lo que corresponde a los años 2018, 2019, 2020 y **2021**, no recauda recursos autogenerados, **b)** y **c)** que al año dos mil veintidós fecha de los oficios emitidos que otorgan información, no se encuentra como centro generador al existir juicio de nulidad pendiente de resolución, lo que evidencia que la persona servidora pública no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, al no encontrarse registrado como centro generador; sin que al efecto se acredite que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

129

haya autorizado, solicitado y/o realizado actos para el desvío de recursos públicos financieros.

Por otra parte, del oficio de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, únicamente se acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX e fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el cual establece en su apartado intitulado "**ÚNICO**", relacionado con los sanitarios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc, que:

- A partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno**, entrara en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc, el cual consistiría en el pago previo al acceso a los mismos, ello contra la entrega del recibo de pago correspondiente, y
- Se realizarían supervisiones permanentes y que solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brindara.

Del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, únicamente se desprende que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde el mes de **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, dando debido cumplimiento para que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban al día primero de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez, **se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX documental que únicamente acredita que es un servidor público diverso a la persona servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien se encuentra encargado de administrar los sanitarios citados, y no así la presunta

responsable, por lo que dicha documental de ninguna forma soporta la conducta que le fue atribuida.

Por último, debe indicarse que por lo que hace a las **manifestaciones** vertidas por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, visible en la liga <http://twitter.com/i/status/1444906615816216216580>, se les reconoce como prueba al ser generada y comunicada a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Manifestaciones, que se encuentran contenidas en un video publicado en el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se acredita que la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, realizó un comunicado a los *locatarios de los treinta y nueve mercados públicos* de la de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de un operativo que llevó a cabo en atención a la recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y en el cual consta lo siguiente:

"Este mensaje va dirigido a los locatarios de los treinta y nueve mercados públicos; siendo aproximadamente la una de la mañana vamos terminando de contar lo que el día de hoy se recaudó de los sanitarios, como se los comenté en campaña y hoy ya es una realidad, que iba a recuperar el ingreso de sanitarios y de estacionamientos.

*El día de ayer iniciamos un **operativo** en donde tuvimos por objetivo recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros **treinta y nueve mercados públicos**; el día de ayer le di la oportunidad a la gente que estaba trabajando, a la gente de honorarios que estaba trabajando de la administración anterior, les di la oportunidad que estuvieran atendiendo cada uno de los mercados públicos, les pedí la cuenta y siendo aproximadamente **las diecinueve horas, vinieron aquí**, a esta misma oficina, cinco personas que son las que se han estado encargando, o se estaban encargando, de recuperar, de **recoger el dinero de cada sanitario** y me entregaron un cuenta aproximadamente **siete mil quinientos pesos, de los treinta y nueve mercados públicos de Cuauhtémoc.***

*El día de hoy, el operativo fue mayor y mandé a toda mi gente de confianza, toda mi gente de confianza, que ha venido trabajando conmigo desde hace tiempo y, afortunadamente, fue exitoso este operativo; **me entregaron una cuenta de** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de un solo día**; la diferencia es muy grande, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de ayer, al día de hoy, con mi gente,** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **y la meta es aún mayor, vamos a intensificar el operativo, vamos a trabajar más horas y ustedes compañeros locatarios van a saber cuánto dinero ingresa al mes y a donde se va destinar este dinero, este dinero es suyo..."** (Sic)*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

131

Manifestaciones de las cuales únicamente se logra apreciar lo siguiente:

- La posible fecha en que se realizó el operativo de recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- Que la recaudación de ingresos se realizó específicamente a treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que el objetivo del operativo era para recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que cinco personas que se encargaban de recuperar y de recoger el dinero de cada sanitario le entregaron una cuenta de aproximadamente siete mil pesos, correspondiente a los treinta y nueve sanitarios públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que, al día siguiente del primer operativo, su personal de confianza le entregó una cuenta de cincuenta y un mil pesos de un solo día por concepto de recaudación de ingresos de los treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin que de la misma se acredite fehacientemente, que la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX haya sido quien entregó por operativo
realizado por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra
Xantall Cuevas Nieves, las cantidades de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX además de que no se especificó el total de
la cantidad recaudada por lo que hizo al Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTA
Zona, para así determinar cuál era el ingreso que se había recibido por
el citado sanitario, ya que hace referencia a una recaudación total de
ingresos de treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía
Cuauhtémoc; además de que con citada documental no se acredita
qué cantidad por recaudación de ingresos debía reportar la presunta
responsable, cual reportó y que diferencia existía, además de no
comprobarse que en efecto autorizó, solicitó y/o realizó actos para el
desvío de recursos públicos financieros, por lo que dicha probanza
resulta insuficiente para acreditar se desviaron recursos públicos

financieros, sin que pase por inadvertido resaltar que de las consideraciones anteriores se llegó a la conclusión que la persona servidora pública, no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos, al no encontrarse registrados los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} como centro generador, durante el lapso en que ostentó el cargo de **"DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, esto es, en el año dos mil veintiuno.**

No obstante, lo determinado con antelación, y tomando en consideración el supuesto específico reprochado a la multicitada servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} que se determina como tal en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, contenido en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} consistente en que fue RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS, relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} al omitir **supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los **Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **dieciocho de febrero de dos mil quince**, que prevé que los Órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

Debe indicarse, que los citados Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, en su Capítulo intitulado "DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANITARIOS Y ESTACIONAMIENTOS", "SEXAGÉSIMO SEGUNDO", no hacen referencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

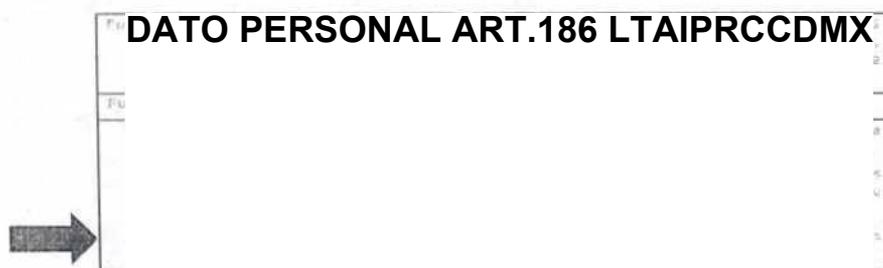
133

alguna respecto las obligaciones de los **DIRECTORES (AS) DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, en atención a **a)** la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **b)** a la **supervisión de las acciones de recaudación y comprobación** de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas; **c)** a la **asignación de persona responsable** de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, y **d)** a la **solicitud de los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de sanitarios, pues únicamente establece que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, en el mes de enero de cada año, un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamientos en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial, por lo que dicho ordenamiento no sustenta la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** responsabilidad atribuida a la correspondiente al desvío de recursos públicos financieros y mucho menos que se haya actuado en contraprestación de los Lineamientos citados.

Y por lo que hace a lo establecido en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, respecto que las funciones del **Director de Mercados y Vía Pública**, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el

talonario que se entrega a cada centro generador, **resulta pertinente establecer lo siguiente:**

En primer término, resulta pertinente traer a colación que del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, se advierte que el Director de Mercados y Vía Pública tiene como función básica supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, así como atender el Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, el cual tiene como objetivo general recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentra bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje, consiste el recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; recibe, realiza un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y regresar el dinero y talonario para su aclaración; tal y como se observa a continuación:



(...)

Nombre del Procedimiento: Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

Objetivo General: Recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los Centros Generadores (sanitarios en mercados, Plazas y Jardines Públicos), que se encuentran bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje.

Descripción Narrativa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

135

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad
1	Dato Personal	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
2		
3		
4		
5		

Ahora bien, del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte en su parte considerativa que la Dirección de Mercados y Vía Pública supervisara las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las Unidades Administrativas; tal y como se advierte a continuación:

PUESTO: Dirección de Mercados y Vía Pública

- Supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas.

Precisado lo anterior, se advierte que la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con la conducta que se le atribuye, consistente en no reportar la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no trastoca, ni contrapone el contenido del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; ya que, de dichas normativas se advierte que la Dirección de Mercados y Vía Pública deberá **supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades que le son adscritas, no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ni

que dicha conducta implique un incumplimiento a supervisar las acciones de recaudación y comprobación a que se refiere el citado manual.

Así, como tampoco se trastoca el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, respecto del Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, ya que este tiene como objetivo general recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentra bajo el régimen de autogenerados, mediante boletos, consiste en **a)** recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; **b)** llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; **c)** recibir y realizar un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y **d)** regresar el dinero y talonario para su aclaración; no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX máxime que dicho procedimiento no resulta obligatorio para su aplicación por parte de la servidora pública, en virtud de que únicamente es aplicable cuando se trate de **centros generadores**, sin que al efecto los Sanitarios del Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se encuentren registrados como centro generador, tal y como quedó acreditado con las documentales consistentes en:

- El **Oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta d septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

137

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

respecto los sanitarios del Mercado Público No que **"no se encuentra registrado como centro generador"**, y

- El Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el juicio de nulidad respectivo, los sanitarios del Mercado público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva.

Medios de prueba señalados que tienen la naturaleza de documentales públicas, mismas que se analizan y otorga el valor probatorio correspondiente en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA** concluye que **NO SE ACREDITA** la conducta atribuida la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS" (FINANCIEROS), contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no cumplirse con los elementos de la conducta reprochada, consistentes en **"autorizar, solicitar y/o realizar"**, actos para el **desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraprestación de las normas aplicables.**

B) Por lo que hace a la ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} debe reiterarse que la autoridad investigadora señaló como conducta atribuida, que la presunta responsable, quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERS} **ya que no reportó** la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; al **omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

No obstante, que sus funciones del Director de Mercados y Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

139

administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se debe concluir que no se encuentra acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública sujeta a procedimiento pues debe advertirse que:

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se observa que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que:

- A la fecha de emisión del oficio, los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentran brindando el servicio, sin que se haya llevado a cabo el cierre de los mismos.
- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son administrados desde el **tres de octubre de dos mil veintiuno**, por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que los sanitarios del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son materia de estudio en el juicio de nulidad 63713/2021 del cual tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se impugnó una orden verbal de recuperación de baños, así como la Circular **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Documental, que no soporta ni siquiera de forma presuntiva, que la persona servidora pública haya autorizado, solicitado y/o realizado algún acto para el desvío de **recursos públicos financieros**, con motivo

de la recaudación de ingresos correspondiente a los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} pues hace referencia a situaciones que en nada atañen a una conducta de desvío de recursos públicos.

Del oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no ha reportado la captación de ingresos, ello dada su solicitud efectuada mediante diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que requiere se le informe respecto el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** desglosados de manera mensual; el **número de cuenta bancaria** autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **cual era el Procedimiento** de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador respecto de los ejercicios de dos mil veintiuno y dos mil veintidós; así como que **remitiera los reportes de ingresos** del recurso referido durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós, con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

Ahora, si bien, el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** no ha reportado la captación de ingresos, dicha documental pública resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

141

Es así, pues de las constancias que obran en el **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} las que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las cuales tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a la veracidad de los hechos y autenticidad, mismas que se analizan en virtud que por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, tuvo por admitida la prueba ofrecida por la ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 L'} consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

1.- La documental consistente en el Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO" ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC} mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que en atención a su oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicita se le informara; **a)** el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,** desglosados de manera mensual; **b)** el número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita; **c)** el Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador por concepto de sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} respecto de los ejercicios de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,** y que con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político

Administrativo en Cuauhtémoc, remitiera los reportes de ingresos del recurso referido durante el periodo comprendido de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, dado que se están realizando investigaciones derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas de la Alcaldía Cuauhtémoc: que **"el sanitario de Mercado Público número 3745 durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados."**, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

SIN TEXTO



3745
 14:22

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: requerimiento de información Mercado

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
 JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCADÍA CUAUHTÉMOC
 PRESENTE

En referencia a su oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha 28 de septiembre de año en curso, en el que señala las investigaciones que se están realizando por esa Autoridad Investigadora derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando la información consistente en:

- 1.- Monto total de los recursos autogenerados recaudados de los sanitarios del Mercado Público número 18 Hidalgo Zona, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desposado de manera mensual.
- 2.- Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cba.
- 3.- Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador, por concepto de los sanitarios del Mercado en mención, para los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 4.- Con base al procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por medio de Boletaje de los Sanitarios en centro generador", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remita los reportes de ingresos del recurso en comento, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021."... (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el sanitario del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186** durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HÉCTOR MANUEL ÁVALOS RODRÍGUEZ
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



3.- Documental consistente en el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el "juicio de nulidad" {sic} respectivo, los sanitarios del Mercado público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC.

110

00000448
D. H. V. P.
21/09/2022
15:33 HRS. A

2022 Flores Magón

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2022
Oficio No: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
Expediente: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC**
Asunto: Requerimiento.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC PRESENTE

Me refiero al oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual Usted informó lo que a la letra se cita:

*"En atención al oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ...le informo que se encuentra ventilando Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del servicio público en los sanitarios del Mercado Público No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC**, por lo anteriormente señalado el citado Juicio se encuentra sub iudice. Asimismo, hago de su conocimiento que, derivado de dicho juicio, los sanitarios no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva el Juicio de Nulidad que nos ocupa. ..." (sic).*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 61 numeral 1, fracciones I y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 párrafo primero, 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 269 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le solicito que en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, remita copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

145

Administrativa de la Ciudad de México ordenó que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado en cita no serían un Centro generador.

No omito señalar que la inobservancia a los requerimientos de esta autoridad podría constituir una falta administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción XI y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aunado a que esta autoridad podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 97 del ordenamiento antes mencionado, para hacer cumplir sus determinaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO,
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN.

De ahí que, con la documental consistente en el Oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

e fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con

asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que el sanitario de Mercado Público número

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, resulta insuficiente para acreditar que la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en su calidad de "**DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA**

PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, NO reportó durante el periodo comprendido del **durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós,** la captación de los ingresos de aplicación automática

recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

máxime que de las documentales citadas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 se establece que el multicitado Mercado público **a)** por lo que corresponde a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, **b)** y **c)** que al **año dos mil veintidós** fecha de los oficios emitidos que otorgan información, **no se encuentra como centro generador** al existir juicio de nulidad pendiente de resolución, lo que

evidencia que la persona servidora pública no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, al no encontrarse registrado como centro generador; sin que al efecto se acredite que haya autorizado,

solicitado y/o realizado actos para el desvío de recursos públicos financieros.

Por otra parte, del oficio de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, únicamente se acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el cual establece en su apartado intitulado "**ÚNICO**", relacionado con los sanitarios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc, que:

- A partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno**, entrara en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc, el cual consistiría en el pago previo al acceso a los mismos, ello contra la entrega del recibo de pago correspondiente, y
- Se realizarían supervisiones permanentes y que solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brindara.

Del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, únicamente se desprende que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde el mes de **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, dando debido cumplimiento para que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban al día primero de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez, **se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX documental que únicamente acredita que es un servidor público diverso a la persona DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien se encuentra encargado de administrar los sanitarios citados, y no así la presunta responsable, por lo que dicha documental de ninguna forma soporta la conducta que le fue atribuida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

147

Por último, debe indicarse que por lo que hace a las **manifestaciones** vertidas por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, visible en la liga **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** les reconoce como prueba al ser generada y comunicada a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Manifestaciones, que se encuentran contenidas en un video publicado en el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se acredita que la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, realizó un comunicado a los *locatarios de los treinta y nueve mercados públicos de la de la Alcaldía Cuauhtémoc*, respecto de un operativo que llevó a cabo en atención a la recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y en el cual consta lo siguiente:

"Este mensaje va dirigido a los locatarios de los treinta y nueve mercados públicos; siendo aproximadamente la una de la mañana vamos terminando de contar lo que el día de hoy se recaudó de los sanitarios, como se los comenté en campaña y hoy ya es una realidad, que iba a recuperar el ingreso de sanitarios y de estacionamientos.

*El día de ayer iniciamos un **operativo** en donde tuvimos por objetivo recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros **treinta y nueve mercados públicos**; el día de ayer le di la oportunidad a la gente que estaba trabajando, a la gente de honorarios que estaba trabajando de la administración anterior, les di la oportunidad que estuvieran atendiendo cada uno de los mercados públicos, les pedí la cuenta y siendo aproximadamente **las diecinueve horas, vinieron aquí**, a esta misma oficina, cinco personas que son las que se han estado encargando, o se estaban encargando, de recuperar, de **recoger el dinero de cada sanitario** y me entregaron un cuenta aproximadamente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de los treinta y nueve mercados públicos de Cuauhtémoc.***

*El día de hoy, el operativo fue mayor y mandé a toda mi gente de confianza, toda mi gente de confianza, que ha venido trabajando conmigo desde hace tiempo y, afortunadamente, fue exitoso este operativo; **me entregaron una cuenta de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de un solo día**; la diferencia es muy grande, siete mil quinientos pesos de ayer, al día de hoy, con mi gente, fueron cincuenta y un mil pesos y la meta es aún mayor, vamos a intensificar el operativo, vamos a trabajar más horas y ustedes compañeros locatarios van a saber cuánto dinero ingresa al mes y a donde se va destinar este dinero, este dinero es suyo..." (Sic)*

Manifestaciones de las cuales únicamente se logra apreciar lo siguiente:

- La posible fecha en que se realizó el operativo de recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- Que la recaudación de ingresos se realizó específicamente a treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que el objetivo del operativo era para recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que cinco personas que se encargaban de recuperar y de recoger el dinero de cada sanitario le entregaron una cuenta de aproximadamente siete mil pesos, correspondiente a los treinta y nueve sanitarios públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que, al día siguiente del primer operativo, su personal de confianza le entregó una cuenta de cincuenta y un mil pesos de un solo día por concepto de recaudación de ingresos de los treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin que de la misma se acredite fehacientemente, que la DATE PERSONAL ART.186 LT7 **C** DATE PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX haya sido quien entregó por operativo realizado por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, las cantidades de **DATE PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATE PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATE PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** además de que no se especificó el total de la cantidad recaudada por lo que hizo al Mercado público DATE PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI para así determinar cuál era el ingreso que se había recibido por el citado sanitario, ya que hace referencia a una recaudación total de ingresos de treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc; además de que con citada documental no se acredita que cantidad por recaudación de impuestos debía reportar la presunta responsable, cual reportó y que diferencia existía, además de no comprobarse que en efecto autorizó, solicitó y/o realizó actos para el desvío de **recursos públicos financieros**, por lo que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar se desviaron recursos públicos financieros, máxime dicho operativo data de fecha anterior a aquella en la que **DATE PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** desempeñó el cargo como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

149

Directora de Mercados y Vía Pública, esto es, durante los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós.

Sin que pase por inadvertido resaltar que de las consideraciones anteriores se llegó a la conclusión que la persona servidora pública, no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos, al no encontrarse registrados los sanitarios del Mercado Público

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL A

como centro generador, durante el lapso en que ostentó el cargo de **"DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, esto es, en el año dos mil veintidós.**

No obstante, lo determinado con antelación, y tomando en consideración el supuesto específico reprochado a la multicitada servidora pública

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

que se determina como tal en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, contenido en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

consistente en que fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS**, relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público

DATO PE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

al omitir **supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los **Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **dieciocho de febrero de dos mil quince**, que prevé que los órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

Debe indicarse, que los citados Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, en su Capítulo intitulado "DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANITARIOS Y ESTACIONAMIENTOS", "SEXAGÉSIMO SEGUNDO", no hacen referencia alguna respecto las obligaciones de los **DIRECTORES (AS) DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, en atención a **a)** la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público DATA PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **b)** a la **supervisión de las acciones de recaudación y comprobación** de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas; **c)** a la **asignación de persona responsable** de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, y **d)** a la **solicitud de los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de sanitarios, pues únicamente establece que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, en el mes de enero de cada año, un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamientos en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial, por lo que dicho ordenamiento no sustenta la responsabilidad atribuida a la DATA PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente al desvío de recursos públicos financieros y mucho menos que se haya actuado en contraprestación de los Lineamientos citados.

Y por lo que respecta a que las funciones del **Director de Mercados y Vía Pública**, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

talonario que se entrega a cada centro generador, resulta pertinente establecer lo siguiente:

En primer término, resulta pertinente traer a colación que del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, se advierte que el Director de Mercados y Vía Pública tiene como función básica supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, así como atender el Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, el cual tiene como objetivo general recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentra bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje, consiste el recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; recibe, realiza un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y regresar el dinero y talonario para su aclaración; tal y como se observa a continuación:

Función Principal:	Coordinar y supervisar las acciones de Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, relativas a la administración, financiamiento y operación de los mercados públicos que se encuentran a cargo de la dependencia territorial.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> • Autorizar los comprobante que se tienen a cargo en los mercados públicos de la dependencia territorial. • Firmar los acuerdos, prevenciones y resoluciones de los procedimientos administrativos que se substancian en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados. • Supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas.



(...)

Nombre del Procedimiento: Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

Objetivo General: Recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los Centros Generadores (sanitarios en mercados, Plazas y Jardines Públicos), que se encuentran bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje.

Descripción Narrativa:

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad
1	Dir. Vía	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
2		
3		
4		
5		

Ahora bien, del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte en su parte considerativa que la Dirección de Mercados y Vía Pública supervisara las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las Unidades Administrativas; tal y como se advierte a continuación:

PUESTO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

• S
C

Precisado lo anterior, se advierte que la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, **A**, con la conducta que se le atribuye, consistente en no reportar la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no trastoca, ni contrapone el contenido del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; ya que, de dichas normativas se advierte que la Dirección de Mercados y Vía Pública deberá supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades que le son adscritas, no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ni que dicha conducta implique un incumplimiento a supervisar las

acciones de recaudación y comprobación a que se refiere el citado manual.

Así, como tampoco se trastoca el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, respecto del Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, ya que este tiene como objetivo general recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentra bajo el régimen de autogenerados, mediante boletos, consiste en **a)** recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; **b)** llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; **c)** recibir y realizar un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y **d)** regresar el dinero y talonario para su aclaración; no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX máxime que dicho procedimiento no resulta obligatorio para su aplicación por parte de la servidora pública, en virtud de que únicamente es aplicable cuando se trate de **centros generadores**, sin que al efecto los Sanitarios del Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se encuentren registrados como centro generador, tal y como quedó acreditado con las documentales consistentes en:

- El **Oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **le fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respecto los sanitarios del Mercado Público No 18 Hidalgo Zona, que **"no se encuentra registrado como centro generador"**, y

- El Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el juicio de nulidad respectivo, los sanitarios del Mercado público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva.

Debiendo precisar que el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, no resulta aplicable a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para soportar conforme a este las funciones a las que se encontraba obligada a cumplir, ya que la fecha a partir de la cual ostentó su cargo como "DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", fue del primero de enero al treinta y uno de marzo y del seis de mayo al quince de julio de dos mil veintidós, resultando únicamente aplicable el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Medios de prueba señalados que tienen la naturaleza de documentales públicas, mismas que se analizan y otorga el valor probatorio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA** concluye que **NO SE ACREDITA** la conducta atribuida la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS" (FINANCIEROS), contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no cumplirse con los elementos de la conducta reprochada, consistentes en "**autorizar, solicitar y/o realizar**", actos para el **desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraprestación de las normas aplicables.**

C) Por lo que hace a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** debe reiterarse que la autoridad investigadora señaló como conducta atribuida, que la presunta responsable, quién ostentó el cargo de **Directora de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL} **a que no reportó** la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; **al omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los órganos

político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

No obstante, que sus funciones del Director de Mercados y Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se debe concluir que no se encuentra acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública sujeta a procedimiento pues debe advertirse que:

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se observa que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que:

- A la fecha de emisión del oficio, los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentran brindando el servicio, sin que se haya llevado a cabo el cierre de los mismos.
- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO P** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son administrados desde el **tres de octubre de dos**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

157

mil veintiuno, por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

- Que los sanitarios del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX son materia de estudio en el juicio de nulidad 63713/2021 del cual tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se impugnó una orden verbal de recuperación de baños, así como la Circular DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Documental, que no soporta ni siquiera de forma presuntiva, que la persona servidora pública haya autorizado, solicitado y/o realizado algún acto para el desvío de **recursos públicos financieros**, con motivo de la recaudación de ingresos correspondiente a los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues hace referencia a situaciones que en nada atañen a una conducta de desvío de recursos públicos.

Del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, *que el Mercado Público número* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no ha reportado la captación de ingresos**, ello dada su solicitud efectuada mediante diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que requiere se le informe respecto el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX durante los años **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** desglosados de manera mensual; el **número de cuenta bancaria** autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **cual era el Procedimiento** de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador respecto de los ejercicios de dos mil veintiuno y dos mil veintidós; así como que **remitiera los reportes de ingresos** del recurso referido durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós, con base en el procedimiento denominado

"Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

Ahora, si bien, el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dentro del periodo de **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** no ha reportado la captación de ingresos, dicha documental pública resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Es así, pues de las constancias que obran en el **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX las que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las cuales tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a la veracidad de los hechos y autenticidad, mismas que se analizan en virtud que por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, tuvo por admitida la prueba ofrecida por la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

1.- La documental consistente en el Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO" DATO PERSONAL ART.186 LTAIF mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que en atención a su oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicita se le informara; **a)** el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX durante los años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil**

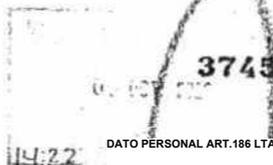


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

159

veintiuno y dos mil veintidós, desglosados de manera mensual; **b)** el número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita; **c)** el Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador por concepto de sanitarios del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto de los ejercicios de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, y que con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remitiera los reportes de ingresos del recurso referido durante el periodo comprendido de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, dado que se están realizando investigaciones derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas de la Alcaldía Cuauhtémoc: que **"el sanitario de Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados."**, tal y como se observa de la siguiente digitalización:



Ciudad de México, a 03 de octubre de 2021

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: requerimiento de información
Mercado DATO PERSONA

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
PRESENTE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En referencia a su oficio número _____, de fecha 28 de septiembre de _____ año en curso, en el que señala las investigaciones que se están realizando por esa Autoridad Investigadora derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando la información consistente en:

- 1.- Monto total de los recursos autogenerados recaudados de los sanitarios del Mercado Público número 16 Hidalgo Zona, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosado de manera mensual.
- 2.- Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en csa.
- 3.- Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boleto de los sanitarios en centro generador, por concepto de los sanitarios del Mercado en mención, para los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 4.- Con base al procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por medio de Boleto de los Sanitarios en centro generador", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remita los reportes de ingresos del recurso en comento, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021."...[sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el sanitario del Mercado Público número _____ durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados. DATO PERSONAL ART.186

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
ES TU CASA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

HÉCTOR MANUEL ÁVALOS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2.- La documental consistente en el Oficio _____ de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó respecto los sanitarios del Mercado Público _____ que "no se encuentra registrado como centro generador.", tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

161



3760
stanexo
12:07



Ciudad de México a 30 de septiembre de 2022
No. Oficio: DATO PERSONAL ART.186 LT
Asunto: **La que se sigue**

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

En atención al oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de septiembre de 2022, mediante el cual hace referencia al oficio DATO PERSONAL ART.186 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior solicita la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ordenó que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado Público No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

En este contexto de ideas le **informo y aclaro** que a contestación que se emitió en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

se indica la existencia de un Juicio de Nulidad, cuyo estado procedimental es trámite (sub iudice), es decir pendiente de resolución siendo la información con que cuenta esta área, en atención a que por normatividad es un área diversa quien le da seguimiento; por lo cual no es posible atender su requerimiento de la manera que lo formula, en el entendido que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada verbalmente (con el objetivo de atender con prontitud dicho requerimiento) a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quien indico que no se encuentra registrado como centro generador.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Firma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 53, apartado B, numeral 3 inciso a) fracciones XVI, XIX y XXII, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción I y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 4, Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Órgano Político en Cuauhtémoc vigente.

ATENTAMENTE
ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC
ES TU CASA
DIEGO RIVERA AVILA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

DRA/LRR

3.- Documental consistente en el Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el "juicio de nulidad" (sic) respectivo, los sanitarios del Mercado público número

DATO PERSONAL J no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la

administración del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva, tal y como se observa de la siguiente digitalización:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC.

110

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2022.
Oficio No: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Expediente ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
Asunto: Requerimiento.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
PRESENTE**

Me refiero al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual Usted informó lo que a la letra se cita:

"En atención al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
...le informo que se encuentra ventilando Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del servicio público en los **sanitarios del Mercado Público No. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}** por lo anteriormente señalado el citado Juicio se encuentra *sub iudice*. Asimismo, hago de su conocimiento que, derivado de dicho Juicio, los sanitarios no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva el Juicio de Nulidad que nos ocupa.
..." (sic).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 61 numeral 1, fracciones I y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 párrafo primero, 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 269 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se solicito que en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, remita **copia certificada, completa y legible** de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México ordeno que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado en cita no serían un Centro generador.

No omito señalar que la inobservancia a los requerimientos de esta autoridad podría constituir una falta administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción XI y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aunado a que esta autoridad podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 97 del ordenamiento antes mencionado, para hacer cumplir sus determinaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO,
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN.**

De ahí que, con la documental consistente en el Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} e fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

163

Cuauhtémoc, que el sanitario de Mercado Público número 18 Hidalgo Zona durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, resulta insuficiente para acreditar que la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR en su calidad de **"DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, NO** reportó durante el periodo comprendido del **uno al treinta de abril de dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX máxime que de las documentales citadas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 se establece que el multicitado Mercado público **a)** por lo que corresponde a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, **b)** y **c)** que al **año dos mil veintidós** fecha de los oficios emitidos que otorgan información, **no se encuentra como centro generador** al existir juicio de nulidad pendiente de resolución, lo que evidencia que la persona servidora pública no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, al no encontrarse registrado como centro generador; sin que al efecto se acredite que haya autorizado, solicitado y/o realizado actos para el desvío de **recursos públicos financieros.**

Por otra parte, del oficio de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, únicamente se acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el cual establece en su apartado intitulado **"ÚNICO"**, relacionado con los sanitarios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc, que:

- A partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno**, entrara en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc, el cual consistiría en el pago previo al acceso a los mismos, ello contra la entrega del recibo de pago correspondiente, y

- Se realizarían supervisiones permanentes y que solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brindara.

Del oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, únicamente se desprende que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc,** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde el mes de **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios,** dando debido cumplimiento para que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban al día primero de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez, **se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} documental que únicamente acredita que es un servidor público diverso a la persona servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quien se encuentra encargado de administrar los sanitarios citados, y no así la presunta responsable, por lo que dicha documental de ninguna forma soporta la conducta que le fue atribuida.

Por último, debe indicarse que por lo que hace a las **manifestaciones** vertidas por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, visible en la liga <http://twitter.com/i/status/1444906615816216216580>, se les reconoce como prueba al ser generada y comunicada a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Manifestaciones, que se encuentran contenidas en un video publicado en el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno,** mediante el cual se acredita que la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, realizó un comunicado a los *locatarios de los treinta y nueve mercados públicos* de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de un operativo que llevó a cabo en atención a la recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y en el cual consta lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

165

"Este mensaje va dirigido a los locatarios de los treinta y nueve mercados públicos; siendo aproximadamente la una de la mañana vamos terminando de contar lo que el día de hoy se recaudó de los sanitarios, como se los comenté en campaña y hoy ya es una realidad, que iba a recuperar el ingreso de sanitarios y de estacionamientos.

El día de ayer iniciamos un **operativo** en donde tuvimos por objetivo recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros **treinta y nueve mercados públicos**; el día de ayer le di la oportunidad a la gente que estaba trabajando, a la gente de honorarios que estaba trabajando de la administración anterior, les di la oportunidad que estuvieran atendiendo cada uno de los mercados públicos, les pedí la cuenta y siendo aproximadamente **las diecinueve horas, vinieron aquí**, a esta misma oficina, cinco personas que son las que se han estado encargando, o se estaban encargando, de recuperar, de **recoger el dinero de cada sanitario** y me entregaron un cuenta aproximadamente **de los treinta y nueve mercados públicos de Cuauhtémoc**.

El día de hoy, el operativo fue mayor y mandé a toda mi gente de confianza, toda mi gente de confianza, que ha venido trabajando conmigo desde hace tiempo y, afortunadamente, fue exitoso este operativo; **me entregaron una cuenta de** **de un solo día**; la diferencia es muy grande, **de ayer, al día de hoy, con mi gente, fueron** **la meta es aún mayor, vamos a intensificar el operativo, vamos a trabajar más horas y ustedes compañeros locatarios van a saber cuánto dinero ingresa al mes y a donde se va destinar este dinero, este dinero es suyo..." (Sic)**

Manifestaciones de las cuales únicamente se logra apreciar lo siguiente:

- La posible fecha en que se realizó el operativo de recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- Que la recaudación de ingresos se realizó específicamente a treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que el objetivo del operativo era para recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que cinco personas que se encargaban de recuperar y de recoger el dinero de cada sanitario le entregaron una cuenta de aproximadamente **correspondiente a los treinta y nueve sanitarios públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc**.
- Que, al día siguiente del primer operativo, su personal de confianza le entregó una cuenta de

un solo día por concepto de recaudación de ingresos de los treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin que de la misma se acredite fehacientemente, que la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX haya sido quien entregó por operativo realizado por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, las cantidades de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, además de que no se especificó el total de la cantidad recaudada por lo que hizo al Mercado públicc DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
 Zona, para así determinar cuál era el ingreso que se había recibido por citado sanitario, ya que hace referencia a una recaudación total de ingresos de treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc; además de que con citada documental no se acredita que cantidad por recaudación de impuestos debía reportar la presunta responsable, cual reportó y que diferencia existía, además de no comprobarse que en efecto autorizó, solicitó y/o realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros, por lo que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar se desviaron recursos públicos financieros, máxime dicho operativo data de fecha anterior a aquella en la que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** desempeño el cargo como **Directora de Mercados y Vía Pública, esto es**, durante el periodo comprendido del uno al treinta de abril de dos mil veintidós.

Sin que pase por inadvertido resaltar que de las consideraciones anteriores se llegó a la conclusión que la persona servidora pública, no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos, al no encontrarse registrados los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIP
DATO PERSONAL A como centro generador, durante el lapso en que ostentó el cargo de **"DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, esto es, en el año dos mil veintidós.**

No obstante, lo determinado con antelación, y tomando en consideración el supuesto específico reprochado a la multicitada servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que se determina como tal en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, contenido en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa

número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} consistente en que fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS**, relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} al omitir **supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los **Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **dieciocho de febrero de dos mil quince**, que prevé que los órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

Debe indicarse, que los citados Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, en su Capítulo intitulado "DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANITARIOS Y ESTACIONAMIENTOS", "SEXAGÉSIMO SEGUNDO", no hacen referencia alguna respecto las obligaciones de los **DIRECTORES (AS) DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, en atención a **a)** la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **) a la supervisión de las acciones de recaudación y comprobación** de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas; **c)** a la **asignación de persona responsable** de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, y **d) a la solicitud de los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de sanitarios, pues únicamente establece que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, en el mes de enero de cada año, un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación del servicio de sanitarios y/o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estacionamientos en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial, por lo que dicho ordenamiento no sustenta la responsabilidad atribuida a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al desvío de recursos públicos financieros y mucho menos que se haya actuado en contraprestación de los Lineamientos citados.

Y por lo que respecta a que las funciones del **Director de Mercados y Vía Pública**, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador, resulta pertinente establecer lo siguiente:

En primer término, resulta pertinente traer a colación que del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, se advierte que el Director de Mercados y Vía Pública tiene como función básica supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, así como atender el Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, el cual tiene como objetivo general recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentra bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje, consiste el recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

169

el servicio mediante talonario y entrega; recibe, realiza un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y regresar el dinero y talonario para su aclaración; tal y como se observa a continuación:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	

(...)

"Nombre del Procedimiento: Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

Objetivo General: Recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los Centros Generadores (sanitarios en mercados, Plazas y Jardines Públicos), que se encuentran bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje.

Descripción Narrativa:

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad
1		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
2		
3		
4		
5		

Ahora bien, del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte en su parte considerativa que la Dirección de Mercados y Vía Pública supervisara las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las Unidades Administrativas; tal y como se advierte a continuación:

PUESTO: Dirección de Mercados y Vía Pública

- Supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas.

Precisado lo anterior, se advierte que la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con la conducta que se le atribuye, consistente en no reportar la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no trastoca, ni contrapone el contenido del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; ya que, de dichas normativas se advierte que la Dirección de Mercados y Vía Pública deberá **supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades que le son adscritas, no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ni que dicha conducta implique un incumplimiento a supervisar las acciones de recaudación y comprobación a que se refiere el citado manual.

Así, como tampoco se trastoca el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, respecto del Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, ya que este tiene como objetivo general recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentra bajo el régimen de autogenerados, mediante boletos, consiste en **a)** recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; **b)** llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; **c)** recibir y realizar un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y **d)** regresar el dinero y talonario para su aclaración; no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} máxime que dicho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

171

procedimiento no resulta obligatorio para su aplicación por parte de la servidora pública, en virtud de que únicamente es aplicable cuando se trate de centros generadores, sin que al efecto los Sanitarios del Mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} se encuentren registrados como centro generador, tal y como quedó acreditado con las documentales consistentes en:

- El Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó respecto los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} que **"no se encuentra registrado como centro generador"**, y
- El Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el juicio de nulidad respectivo, los sanitarios del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los

sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva.

Debiendo precisar que el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, no resulta aplicable a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para soportar conforme a este las funciones a las que se encontraba obligada a cumplir, ya que la fecha a partir de la cual ostentó su cargo como "DIRECTORA DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", fue del primero al treinta de abril de dos mil veintidós, resultando únicamente aplicable el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Medios de prueba señalados que tienen la naturaleza de documentales públicas, mismas que se analizan y otorga el valor probatorio correspondiente en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA** concluye que **NO SE ACREDITA** la conducta atribuida la **C. SUSANA PENÉLOPE ASCANIO GARCÍA**, correspondiente al "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS" (FINANCIEROS), contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no cumplirse con los elementos de la conducta reprochada, consistentes en "**autorizar, solicitar y/o realizar**", actos para el **desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraprestación de las normas aplicables.**

D) Por lo que hace al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** debe reiterarse que la autoridad investigadora señaló como conducta atribuida, que la presunta responsable, quién ostentó el cargo de **Director de Mercados y Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público 18, **ya que no reportó** la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público 18, Hidalgo Zona, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; al **omitir supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince, que prevé que los órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

No obstante, que sus funciones del Director de Mercados y Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se debe concluir que no se encuentra acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública sujeta a procedimiento pues debe advertirse que:

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se observa que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que:

- A la fecha de emisión del oficio, los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** e encuentran brindando el servicio, sin que se haya llevado a cabo el cierre de los mismos.
- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son administrados desde el **tres de octubre de dos mil veintiuno**, por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que los sanitarios del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son materia de estudio en el juicio de nulidad 63713/2021 del cual tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se impugnó una orden verbal de recuperación de baños, así como la Circular **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Documental, que no soporta ni siquiera de forma presuntiva, que la persona servidora pública haya autorizado, solicitado y/o realizado algún acto para el desvío de **recursos públicos financieros**, con motivo de la recaudación de ingresos correspondiente a los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pues hace referencia a situaciones que en nada atañen a una conducta de desvío de recursos públicos.

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público

tuvo por admitida la prueba ofrecida por la ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART.186 LT/} consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

1.- La documental consistente en el Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} e
fecha tres de octubre de dos mil veintidós, ^{DATO PERSONAL ART.186 LT.} con asunto intitulado
 "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO I ^{DATO PERSONAL ART.186 LT.}, mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que en atención a su oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicita se le informara; **a)** el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,** desglosados de manera mensual; **b)** el número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita; **c)** el Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador por concepto de sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} respecto de los ejercicios de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,** y que con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remitiera los reportes de ingresos del recurso referido durante el periodo comprendido de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,** dado que se están realizando investigaciones derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas de la Alcaldía Cuauhtémoc: que "el sanitario de Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados.", tal y como se observa de la siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

177



Ciudad de México, a 03 de octubre de 2022
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

3745
14:22
slanexo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: requerimiento de información
DATO PERSONAL ART.186

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
PRESENTE

En referencia a su oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 28 de septiembre de año en curso, en el que señala las investigaciones que se están realizando por esa Autoridad Investigadora derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando la información consistente en:

- 1.- Monto total de los recursos autogenerados recaudados de los sanitarios del Mercado Público número 18 Hidalgo Zona durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosado de manera mensual.
- 2.- Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en casa.
- 3.- Procedimiento de adquisición de los boletas para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador, por concepto de los sanitarios del Mercado en mención, para los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 4.- Con base al procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por medio de Boletaje de los Sanitarios en centro generador", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remita los reportes de ingresos del recurso en comento, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021."...

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el sanitario del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186** durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HECTOR MANUEL ÁVALOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2.- La documental consistente en el Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó respecto los sanitarios del Mercado Público No **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que "no se encuentra registrado como centro generador.", tal y como se advierte de la siguiente digitalización:



3760

stapex

Ciudad de México a 30 de septiembre de 2022

No. Oficio: DATO PERSONAL ART.186

Asunto: El que se marca

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

En atención al oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de septiembre de 2022, mediante el cual hace referencia al oficio DATO PERSONAL ART.186 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior solicita la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ordenó que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado Público No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

En este contexto de ideas le informo y aclaro que a contestación que se emitió en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

se indica la existencia de un Juicio de Nulidad, cuyo estado procedimental es trámite (sub iudice), es decir pendiente de resolución siendo la información con que cuenta esta área, en atención a que por normatividad es un área diversa quien le da seguimiento; por lo cual no es posible atender su requerimiento de la manera que lo formula, en entendido que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada verbalmente (con el objetivo de atender con prontitud dicho requerimiento) a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quien indico que no se encuentra registrado como centro generador.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Firma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 53, apartado B, numeral 3 inciso a) fracciones XVI, XIX y XXII, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción I y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 4, Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Órgano Político en Cuauhtémoc vigente.

ATENTAMENTE

DIEGO RIVERA AVILA

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

DRA/LRR

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

3.- Documental consistente en el Oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el "juicio de nulidad" (sic) respectivo, los sanitarios del Mercado público número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el cual se

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

179

encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva, tal y como se observa de la siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS.
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC.

110

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2022

Oficio No: SDATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: Requerimiento.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
PRESENTE**

Me refiero al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186} de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual Usted informó lo que a la letra se cita:

"En atención al oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX..

...le informo que se encuentra ventilando Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del servicio público en los sanitarios del Mercado Público, por lo anteriormente señalado el citado Juicio se encuentra sub iudice.

Asimismo, hago de su conocimiento que, derivado de dicho juicio, los sanitarios no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva el Juicio de Nulidad que nos ocupa.

..." (sic).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 61 numeral 1, fracciones I y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 párrafo primero, 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 269 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le solicito que en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, remita copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México ordeno que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado en cita no serían un Centro generador.

No omito señalar que la inobservancia a los requerimientos de esta autoridad podría constituir una falta administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción XI y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aunado a que esta autoridad podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 97 del ordenamiento antes mencionado, para hacer cumplir sus determinaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO,
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN.

De ahí que, con la documental consistente en el Oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO HIDALGO", mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía

Cauhtémoc, que el sanitario de Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIP Zona durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, resulta insuficiente para acreditar que la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su calidad de **"DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, NO** reportó durante el periodo comprendido del **dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, máxime que de las documentales citadas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 se establece que el multicitado Mercado público **a)** por lo que corresponde a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, **b)** y **c)** que al **año dos mil veintidós** fecha de los oficios emitidos que otorgan información, **no se encuentra como centro generador** al existir juicio de nulidad pendiente de resolución, lo que evidencia que la persona servidora pública no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, al no encontrarse registrado como centro generador; sin que al efecto se acredite que haya autorizado, solicitado y/o realizado actos para el desvío de **recursos públicos financieros.**

Por otra parte, del oficio de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cauhtémoc, únicamente se acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el cual establece en su apartado intitulado **"ÚNICO"**, relacionado con los sanitarios ubicados en la Alcaldía Cauhtémoc, que:

- A partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno**, entrara en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cauhtémoc, el cual consistiría en el pago previo al acceso a los mismos, ello contra la entrega del recibo de pago correspondiente, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

181

- Se realizarían supervisiones permanentes y que solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brindara.

Del oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, únicamente se desprende que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}, informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde el mes de **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, dando debido cumplimiento para que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban al día primero de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez, **se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}, documental que únicamente acredita que es un servidor público diverso a la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, quien se encuentra encargado de administrar los sanitarios citados, y no así la presunta responsable, por lo que dicha documental de ninguna forma soporta la conducta que le fue atribuida.

Por último, debe indicarse que por lo que hace a las **manifestaciones** vertidas por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, visible en la liga <http://twitter.com/i/status/1444906615816216216580>, se les reconoce como prueba al ser generada y comunicada a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Manifestaciones, que se encuentran contenidas en un video publicado en el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se acredita que la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, realizó un comunicado a los **locatarios de los treinta y nueve mercados públicos** de la de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de un operativo que llevó a cabo en atención a la

recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y en el cual consta lo siguiente:

"Este mensaje va dirigido a los locatarios de los treinta y nueve mercados públicos; siendo aproximadamente la una de la mañana vamos terminando de contar lo que el día de hoy se recaudó de los sanitarios, como se los comenté en campaña y hoy ya es una realidad, que iba a recuperar el ingreso de sanitarios y de estacionamientos.

*El día de ayer iniciamos un **operativo** en donde tuvimos por objetivo recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros **treinta y nueve mercados públicos**; el día de ayer le di la oportunidad a la gente que estaba trabajando, a la gente de honorarios que estaba trabajando de la administración anterior, les di la oportunidad que estuvieran atendiendo cada uno de los mercados públicos, les pedí la cuenta y siendo aproximadamente **las diecinueve horas, vinieron aquí**, a esta misma oficina, cinco personas que son las que se han estado encargando, o se estaban encargando, de recuperar, de **recoger el dinero de cada sanitario** y me entregaron una cuenta aproximadamente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de los treinta y nueve mercados públicos de Cuauhtémoc.***

*El día de hoy, el operativo fue mayor y mandé a toda mi gente de confianza, toda mi gente de confianza, que ha venido trabajando conmigo desde hace tiempo y, afortunadamente, fue exitoso este operativo; **me entregaron una cuenta de** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **un solo día**; la diferencia es muy grande, siete mil quinientos peso de ayer, al día de hoy, con mi gente, fueron cincuenta y un mil pesos y la meta es aún mayor, vamos a intensificar el operativo, vamos a trabajar más horas y ustedes compañeros locatarios van a saber cuánto dinero ingresa al mes y a donde se va destinar este dinero, este dinero es suyo..." (Sic)*

Manifestaciones de las cuales únicamente se logra apreciar lo siguiente:

- La posible fecha en que se realizó el operativo de recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- Que la recaudación de ingresos se realizó específicamente a treinta nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que el objetivo del operativo era para recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que cinco personas que se encargaban de recuperar y de recoger el dinero de cada sanitario le entregaron una cuenta de aproximadamente siete mil pesos, correspondiente a los treinta y nueve sanitarios públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

183

- Que, al día siguiente del primer operativo, su personal de confianza le entregó una cuenta de cincuenta y un mil pesos de un solo día por concepto de recaudación de ingresos de los treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin que de la misma se acredite fehacientemente, que la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX haya sido quien entregó por operativo realizado por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, las cantidades de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX además de que no se especificó el total de la cantidad recaudada por lo que hizo al Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para así determinar cuál era el ingreso que se había recibido por citado sanitario, ya que hace referencia a una recaudación total de ingresos de treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc; además de que con citada documental no se acredita que cantidad por recaudación de impuestos debía reportar la presunta responsable, cual reportó y que diferencia existía, además de no comprobarse que en efecto autorizó, solicitó y/o realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros, por lo que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar se desviaron recursos públicos financieros, máxime dicho operativo data de fecha anterior a aquella en la que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX desempeño el cargo como **Director de Mercados y Vía Pública, esto es**, durante los periodos comprendidos del dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós.

Sin que pase por inadvertido resaltar que de las consideraciones anteriores se llegó a la conclusión que la persona servidora pública, no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos, al no encontrarse registrados los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como centro generador, durante el lapso en que ostentó el cargo de **"DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, esto es, en el año dos mil veintidós.**

No obstante, lo determinado con antelación, y tomando en consideración el supuesto específico reprochado a la multicitada

servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que se determina como tal en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, contenido en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** consistente en que fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS**, relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al omitir **supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados** a cargo de las unidades adscritas, pues debió **asignar a una persona responsable de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar** las actividades del personal operativo de los sanitarios, así como **solicitar los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de los multicitados sanitarios, tal y como se establece en los *Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **dieciocho de febrero de dos mil quince**, que prevé que los Órganos político-administrativos deberán enviar a la dirección General de Abasto, Comercio, y Distribución de la Secretaría en el mes de enero de cada año un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación de servicio de sanitarios en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial.

Debe indicarse, que los citados Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, en su Capítulo intitulado "DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANITARIOS Y ESTACIONAMIENTOS", "SEXAGÉSIMO SEGUNDO", no hacen referencia alguna respecto las obligaciones de los **DIRECTORES (AS) DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, en atención a **a)** la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **)** a la **supervisión de las acciones de recaudación y comprobación** de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas; **c)** a la **asignación de persona responsable** de coordinar, asignar, controlar, supervisar y vigilar las actividades del personal operativo de los sanitarios, y **d)** a la **solicitud de los talones debidamente foliados** que sean necesarios a efecto de llevar a cabo el control de sanitarios, pues únicamente establece que los Órganos Político-Administrativos deberán enviar a la Dirección



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

185

General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, en el mes de enero de cada año, un reporte actualizado de las personas encargadas de la prestación del servicio de sanitarios y/o estacionamientos en los Mercados Públicos ubicados en su demarcación territorial, por lo que dicho ordenamiento no sustenta la responsabilidad atribuida al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al desvío de recursos públicos financieros y mucho menos que se haya actuado en contraprestación de los Lineamientos citados.

Y por lo que respecta a que las funciones del **Director de Mercados y Vía Pública**, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador, resulta pertinente establecer lo siguiente:

En primer término, resulta pertinente traer a colación que del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, se advierte que el Director de Mercados y Vía Pública tiene como función básica supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas, así como atender el Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, el cual tiene como objetivo general recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los centros

generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentra bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje, consiste el recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; recibe, realiza un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y regresar el dinero y talonario para su aclaración; tal y como se observa a continuación:

Función Principal:	Coordinar y supervisar las acciones de Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, relativas a la administración, financiamiento y operación de los mercados públicos que se encuentran dentro de la demarcación territorial.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> • Dictar los reseros que se deben aplicar en los mercados públicos de la demarcación territorial. • Firmar los acuerdos, prevenciones y resoluciones de los procedimientos administrativos que se sustentan en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados. • Supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades administrativas.

(...)

Nombre del Procedimiento: Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

Objetivo General: Recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los Centros Generadores (sanitarios en mercados, Plazas y Jardines Públicos), que se encuentran bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje.

Descripción Narrativa:

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad
1	Dirección de Mercados y Vía Pública	Recibe el pago del Usuario y extiende Comprobante (boleto foliado)
2		Lleva Control de Ingresos y número de Usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega
3		Recibe revisa y verificar el dinero y Talonarios entregados por el Centro Generador
4		Realizar un análisis para comparar que los Totales de los documentos coincidan con el Efectivo
5		Regresar el dinero y Talonario, para su aclaración

Ahora bien, del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte en su parte considerativa que la Dirección de Mercados y Vía Pública supervisara las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las Unidades Administrativas; tal y como se advierte a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

187

PUESTO: Dirección de Mercados y Vía Pública

- Supervisar las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades adscritas.

Precisado lo anterior, se advierte que la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con la conducta que se le atribuye, consistente en no reportar la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no trastoca, ni contrapone el contenido del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; ya que, de dichas normativas se advierte que la Dirección de Mercados y Vía Pública deberá **supervisar** las acciones de recaudación y comprobación de los recursos autogenerados a cargo de las unidades que le son adscritas, no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ni que dicha conducta implique un incumplimiento a supervisar las acciones de recaudación y comprobación a que se refiere el citado manual.

Así, como tampoco se trastoca el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, respecto del Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, ya que este tiene como objetivo general recaudar y supervisar la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentra bajo el régimen de autogenerados, mediante boletos, consiste en **a)** recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; **b)** llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; **c)** recibir y realizar un análisis para comparar que los talones de los documentos

coincidan con el efectivo y **d)** regresar el dinero y talonario para su aclaración; no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} máxime que dicho procedimiento no resulta obligatorio para su aplicación por parte de la servidora pública, en virtud de que únicamente es aplicable cuando se trate de **centros generadores**, sin que al efecto los Sanitarios del Mercado público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} se encuentren registrados como centro generador, tal y como quedó acreditado con las documentales consistentes en:

- El **Oficio** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó respecto los sanitarios del Mercado Público Nc ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} que **"no se encuentra registrado como centro generador"**, y
- El Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el juicio de nulidad respectivo, los sanitarios del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

189

administración del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} |
cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los
sanitarios citados no se encuentran como centro generador
hasta en tanto se resuelva.

Debiendo precisar que el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, no resulta aplicable al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para soportar conforme a este las funciones a las que se encontraba obligado a cumplir, ya que la fecha a partir de la cual ostentó su cargo como "DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", fue del dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil veintidós, resultando únicamente aplicable el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Medios de prueba señalados que tienen la naturaleza de documentales públicas, mismas que se analizan y otorga el valor probatorio correspondiente en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA** concluye que **NO SE ACREDITA** la conducta atribuida al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS" (FINANCIEROS), contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no cumplirse con los elementos de la conducta reprochada, consistentes en "**autorizar, solicitar y/o realizar**", actos para el **desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraprestación de las normas aplicables**.

E) Por lo que hace al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** debe reiterarse que la autoridad investigadora señaló como conducta atribuida, que la presunta responsable, quién ostentó el cargo de **Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno**, fue **RESPONSABLE**

DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PER} ya que le **correspondía administrar** los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, sin que se haya **reportado** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; ya que era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios.

No obstante, que las funciones del puesto de Subdirección de Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se debe concluir que no se encuentra acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública sujeta a procedimiento pues debe advertirse que:

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se observa que el Director de Mercados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

191

y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que:

- A la fecha de emisión del oficio, los sanitarios ubicados en el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} se encuentran brindando el servicio, sin que se haya llevado a cabo el cierre de los mismos.
- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} son administrados desde el **tres de octubre de dos mil veintiuno**, por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc. ^{DATO PERS}
- Que los sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} son materia de estudio en el juicio de nulidad ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR} del cual tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se impugnó una orden verbal de recuperación de baños, así como la Circular ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

Documental, que no soporta ni siquiera de forma presuntiva, que la persona servidora pública haya autorizado, solicitado y/o realizado algún acto para el desvío de **recursos públicos financieros**, con motivo de la recaudación de ingresos correspondiente a los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} pues hace referencia a situaciones que en nada atañen a una conducta de desvío de recursos públicos.

Del oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, *que el Mercado Público número* ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no ha reportado la captación de ingresos**, ello dada su solicitud efectuada mediante diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que requiere se le informe respecto el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los

años **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** desglosados de manera mensual; el **número de cuenta bancaria** autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **cual era el Procedimiento** de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador respecto de los ejercicios de dos mil veintiuno y dos mil veintidós; así como que **remitiera los reportes de ingresos** del recurso referido durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós, con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

Ahora, si bien, el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dentro del periodo de **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** no ha reportado la captación de ingresos, dicha documental pública resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Es así, pues de las constancias que obran en el **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX las que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las cuales tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a la veracidad de los hechos y autenticidad, mismas que se analizan en virtud que por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, tuvo por admitida la prueba ofrecida por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.18 consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

193

1.- La documental consistente en el Oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de
fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con asunto intitulado
"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO" ^{DATO PERSONAL ART.186 LTA} mediante el
cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc,
informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del
Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que en
atención a su oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de
fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual
solicita se le informara; **a)** el monto total de los recursos autogenerados
recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los
años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil
veintiuno y dos mil veintidós,** desglosados de manera mensual; **b)** el
número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del
recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita; **c)** el
Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de
ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador por
concepto de sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
respecto de los ejercicios de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos
mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,** y que con base en el
procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la
Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro
Generador, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político
Administrativo en Cuauhtémoc, remitiera los reportes de ingresos del
recurso referido durante el periodo comprendido de **dos mil dieciocho,
dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,**
dado que se están realizando investigaciones derivado de presuntas
faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras
públicas de la Alcaldía Cuauhtémoc: que **"el sanitario de Mercado
Público número** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **durante los años 2018, 2019, 2020 y
2021, no recauda recursos autogenerados."**, tal y como se observa de
la siguiente digitalización:



Ciudad de México, a 03 de octubre de 2022
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: requerimiento de Información
Mercado Hidalgo

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA ALCADÍA CUAUHTÉMOC
PRESENTE

En referencia a su oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 28 de septiembre de año en curso, en el que señala las investigaciones que se están realizando por esa Autoridad Investigadora derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando la Información consistente en:

- 1.- Monto total de los recursos autogenerados recaudados en los sanitarios del Mercado Público número 18 Hidalgo Zona durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosado de manera mensual.
- 2.- Número de cuanta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita.
- 3.- Procedimiento de adquisición de los boletas para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador, por concepto de los sanitarios del Mercado en mención, para los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 4.- Con base al procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por medio de Boletaje de los Sanitarios en centro generador", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remita los reportes de ingresos del recurso en comento, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el sanitario del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186** durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


HECTOR MANUEL ÁVALOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2.- La documental consistente en el Oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó respecto los sanitarios del Mercado Público No **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que "no se encuentra registrado como centro generador.", tal y como se advierte de la siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

195



DATO PERSONAL ART.186 LT/



Ciudad de México a 30 de septiembre de 2022
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

No. Oficio:

Asunto: El que se indica

12:07

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

En atención al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de septiembre de 2022, mediante el cual hace referencia al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186} de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior solicita la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ordenó que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado Público No. ^{DATO PERSONAL ART.186 L1}

En este contexto de ideas le informo y aclaro que a contestación que se emitió en el oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPF}

se indica la existencia de un Juicio de Nulidad, cuyo estado procedimental es trámite (sub iudice), es decir pendiente de resolución siendo la información con que cuenta esta área, en atención a que por normalidad es un área diversa quien le da seguimiento; por lo cual no es posible atender su requerimiento de la manera que lo formula, en el entendido que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada verbalmente (con el objetivo de atender con prontitud dicho requerimiento) a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quien indico que no se encuentra registrado como centro generador.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Firma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 53, apartado B, numeral 3 inciso a) fracciones XVI, XIX y XXII, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción I y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 4, Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Órgano Político en Cuauhtémoc vigente.

ATENTAMENTE

CUAUHTÉMOC

DIEGO RIVERA ÁVILA

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

DRA/LRR

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

3.- Documental consistente en el Oficio número

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el "juicio de nulidad" (sic) respectivo, los sanitarios del Mercado público número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

Zona, no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la

administración del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva, tal y como se observa de la siguiente digitalización:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS,
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC.

110

00000448
D. H. V. P.
21/09/2022
15:33 hrs. *[Firma]*



Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2022
Oficio No: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: Requerimiento.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
PRESENTE**

Me refiero al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 L} fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual Usted informó lo que a la letra se cita:

"En atención al oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ...le informo que se encuentra ventilando Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del servicio público en los sanitarios del Mercado Público No. ^{DATO PERSONAL ART.186 L}, por lo anteriormente señalado el citado Juicio se encuentra sub iudice. Asimismo, hago de su conocimiento que, derivado de dicho Juicio, los sanitarios no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva el Juicio de Nulidad que nos ocupa. ..." (sic).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 61 numeral 1, fracciones I y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 párrafo primero, 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 269 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le solicito que en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, remita copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México ordenó que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado en cita no serían un Centro generador.

No omito señalar que la inobservancia a los requerimientos de esta autoridad podría constituir una falta administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción XI y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aunado a que esta autoridad podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 97 del ordenamiento antes mencionado, para hacer cumplir sus determinaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Firma manuscrita]
**LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO,
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN.**

De ahí que, con la documental consistente en el Oficio
^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con

asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR}

mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que el sanitario de Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR}



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

^{DATO PERSONAL} durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, resulta insuficiente para acreditar que el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} su calidad de **"SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA, NO** reportó durante el periodo comprendido del **uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **h**áxime que de las documentales citadas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 se establece que los multicitados Sanitarios **a)** por lo que corresponde a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, **b)** y **c)** que al **año dos mil veintidós** fecha de los oficios emitidos que otorgan información, **no se encuentra registrado como centro generador** al existir juicio de nulidad pendiente de resolución, lo que evidencia que la persona servidora pública no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, al no encontrarse registrado como centro generador; sin que al efecto se acredite que haya autorizado, solicitado y/o realizado actos para el desvío de **recursos públicos financieros.**

Por otra parte, del oficio de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, únicamente se acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número **DGG/01/2021** de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el cual establece en su apartado intitulado **"ÚNICO"**, relacionado con los sanitarios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc, que:

- A partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno**, entrara en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc, el cual consistiría en el pago previo al acceso a los mismos, ello contra la entrega del recibo de pago correspondiente, y
- Se realizarían supervisiones permanentes y que solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno

del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brindara.

Del oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} e fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se desprende que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde el mes de **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, dando debido cumplimiento para que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban al día primero de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez, **se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186} i, documental que únicamente acredita que es un servidor público diverso a la persona servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quien se encuentra encargado de **administrar los sanitarios citados**, y no así la presunta responsable, por lo que dicha documental de ninguna forma soporta la conducta que le fue atribuida.

Por último, debe indicarse que por lo que hace a las **manifestaciones** vertidas por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, visible en la liga **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se les reconoce como prueba al ser generada y comunicada a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Manifestaciones, que se encuentran contenidas en un video publicado en el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se acredita que la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, realizó un comunicado a los *locatarios de los treinta y nueve mercados públicos* de la de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de un operativo que llevó a cabo en atención a la recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y en el cual consta lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

199

"Este mensaje va dirigido a los locatarios de los treinta y nueve mercados públicos; siendo aproximadamente la una de la mañana vamos terminando de contar lo que el día de hoy se recaudó de los sanitarios, como se los comenté en campaña y hoy ya es una realidad, que iba a recuperar el ingreso de sanitarios y de estacionamientos.

El día de ayer iniciamos un **operativo** en donde tuvimos por objetivo recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros **treinta y nueve mercados públicos**; el día de ayer le di la oportunidad a la gente que estaba trabajando, a la gente de honorarios que estaba trabajando de la administración anterior, les di la oportunidad que estuvieran atendiendo cada uno de los mercados públicos, les pedí la cuenta y siendo aproximadamente **las diecinueve horas, vinieron aquí**, a esta misma oficina, cinco personas que son las que se han estado encargando, o se estaban encargando, de recuperar, de **recoger el dinero de cada sanitario** y me entregaron un cuenta aproximadamente **le los treinta y nueve mercados públicos de Cuauhtémoc.**

El día de hoy, el operativo fue mayor y mandé a toda mi gente de confianza, toda mi gente de confianza, que ha venido trabajando conmigo desde hace tiempo y, afortunadamente, fue exitoso este operativo; **me entregaron una cuenta de** **de un solo día**; la diferencia es muy grande, siete mil quinientos peso de ayer, al día de hoy, con mi gente, fueron cincuenta y un mil pesos y la meta es aún mayor, vamos a intensificar el operativo, vamos a trabajar más horas y ustedes compañeros locatarios van a saber cuánto dinero ingresa al mes y a donde se va destinar este dinero, este dinero es suyo..." (Sic)

Manifestaciones de las cuales, se logra apreciar lo siguiente:

- La posible fecha en que se realizó el operativo de recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- Que la recaudación de ingresos se realizó específicamente a treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que el objetivo del operativo era para recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que cinco personas que se encargaban de recuperar y de recoger el dinero de cada sanitario le entregaron una cuenta de aproximadamente **correspondiente a los treinta y nueve sanitarios públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.**
- Que, al día siguiente del primer operativo, su personal de confianza le entregó una cuenta de **de**

un solo día por concepto de recaudación de ingresos de los treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Prueba, que no acredita fehacientemente, que el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

haya sido quien entregó por operativo realizado por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, las cantidades de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

además de que no se especificó el total de la cantidad recaudada por lo que hizo al Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL AF

para así determinar cuál era el ingreso que se había recibido por citado sanitario, ya que hace referencia a una recaudación total de ingresos de treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc; además de que con citada documental no se acredita que cantidad por recaudación de impuestos debía reportar la presunta responsable, cual reportó y que diferencia existía, además de no comprobarse que en efecto autorizó, solicitó y/o realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros, por lo que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar la posible desviación de recursos públicos financieros.

Sin que pase por inadvertido resaltar que de las consideraciones anteriores se llegó a la conclusión de que la persona servidora pública, no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos, al no encontrarse registrados los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL A

como centro generador, durante el lapso en que ostentó el cargo de "SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA, esto es, en el año dos mil veintiuno.

No obstante, lo determinado con antelación, y tomando en consideración el supuesto específico reprochado al multicitado servidor público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que se determina como tal

en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, contenido en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

consistente en que fue RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS, relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ya que le correspondía administrar los sanitarios públicos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de **manera mensual** al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, sin que se haya **reportado** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; ya que era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios.

Debe indicarse, que los citados Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, en su Capítulo intitulado "DE LA CLARIDAD EN LOS PROCESOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS", "QUINCUAGÉSIMO QUINTO", no hacen referencia alguna a que las obligaciones de los **SUBDIRECTORES DE VÍA PÚBLICA**, consistían en **a)** informar de manera **mensual** al superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicios de sanitarios públicos de mercados y **b)** **reportar** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; pues de dicho apartado claramente se establece que será la Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la Unidad Administrativa que corresponda **informar** de manera **trimestral** a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría el **importe** de los ingresos que se hayan recaudado por el servicio de sanitarios y estacionamientos ubicados en los Mercados Públicos que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, tal y como se advierte a continuación:

"Quincuagésimo Quinto.-La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la unidad administrativa competente deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, el importe de los ingresos recaudados por el servicio de sanitarios y estacionamientos ubicados en los Mercados Públicos que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, así como detallar la aplicación de dichos ingresos, señalando para tal efecto el nombre del Mercado Público que los genere, su importe y el beneficio que dicho inmueble obtuvo de los mismos."

(Lo resaltado es propio de esta Sección Especializada)

Por lo que, la persona servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL ART.186} no actuó en contraprestación de los Lineamientos citados, pues con dicho ordenamiento, no se sustenta la conducta que le fue atribuida, esto es, que se encontrara obligada a reportar la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, así como informar de manera **mensual** al superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicios de sanitarios públicos de mercados.

Y por lo que hace a lo establecido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, respecto a que las funciones del puesto de Subdirección de Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador, resulta pertinente establecer lo siguiente:

En primer término, resulta pertinente traer a colación que del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, se advierte que el Subdirector de Vía Pública que una sus funciones básicas es administrar los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la Demarcación Territorial, proporcionar un servicio en óptimas condiciones, así como informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicio de sanitarios públicos, así como atender el Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la

7	Sub Pi	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	ida,
8			entos

(...)"

Ahora bien, del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte en su parte considerativa que el Subdirector de Vía Pública, tiene como actividad asentar en el formato la cantidad de dinero recibida, número de talones y firma, y entregar lo recolectado en efectivo y documentos mediante el formato, cuando se trate de atender el Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores; tal y como se advierte a continuación:

Descripción Narrativa:

7	S P	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	ida,
8			entos

(...)"

Precisado lo anterior, se advierte que la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con la conducta que se le atribuye, consistente en no reportar la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no trastoca, ni contrapone el contenido del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, como del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores, ya que

este tiene como objetivo general **recaudar y supervisar** la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentran bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje, no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

máxime que dicho procedimiento no resulta obligatorio para su aplicación por parte de la servidora pública, pues únicamente es aplicable cuando se trate de **centros generadores**, sin que al efecto los Sanitarios del Mercado público se encuentren registrados como centros generadores, tal y como quedó acreditado con las documentales consistentes en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- El **Oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó respecto los sanitarios del Mercado Público No DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que **"no se encuentra registrado como centro generador"**, y
- El Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el juicio de nulidad respectivo, los sanitarios del Mercado público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de septiembre de dos mil

veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva.

Debiendo precisar que el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, no resulta aplicable al **C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para soportar conforme a este las funciones a las que se encontraba obligado a cumplir, ya que a la fecha en que ostentó su cargo como "SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", esto es, durante el periodo que comprende del primero de octubre al quince de noviembre de dos mil veintiuno, aun no se encontraba vigente.

Medios de prueba señalados que tienen la naturaleza de documentales públicas, mismas que se analizan y otorga el valor probatorio correspondiente en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sin que pase por inadvertido, resaltar que si bien, de los citados Manuales, se advierte que el Subdirector de Vía Pública deberá administrar los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la Demarcación Territorial que corresponda, proporcionar servicio óptimo, informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicio de sanitarios públicos, asentar en el formato la cantidad de dinero recibida, número de talones y firma, y entregar lo recolectado en efectivo y documentos mediante el formato; con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora consistentes en el **a) OFICIO** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós; **b) OFICIO** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós; **c) OFICIO** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno; **d) OFICIO** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós y las **e) MANIFESTACIONES**

que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter; no se acredita; como es que con dichas conductas el

DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX desvió recursos públicos financieros; pues debe reiterarse que de citadas probanzas únicamente se informa:

- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentran brindando el servicio, sin que se haya llevado a cabo el cierre de los mismos. DATO PEF
- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son administrados desde el tres de octubre de dos mil veintiuno, por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc. DATO PERE
- Que los citados sanitarios, se encuentran en trámite el juicio de nulidad **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPI** ante la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del cual se impugnó una orden verbal de recuperación de baños, así como la Circular **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- Que el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no ha reportado la captación de ingresos.
- Que a partir del tres de octubre de dos mil veintiuno, entrara en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc, el cual consistiría en el pago previo al acceso a los mismos, ello contra la entrega del recibo de pago correspondiente, y
- Que se realizarían supervisiones permanentes y que solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brindara.



- Que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}, es quien administra los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}.

Así como una serie de manifestaciones, efectuadas por la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, en la que informa, a posible fecha en que se realizó el operativo de recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno; que la recaudación de ingresos se realizó específicamente a treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc; que el objetivo del operativo era para recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc; que cinco personas que se encargaban de recuperar y de recoger el dinero de cada sanitario le entregaron una cuenta de aproximadamente ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} correspondiente a los treinta y nueve sanitarios públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y que, al día siguiente del primer operativo, su personal de confianza le entregó una cuenta de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de un solo día por concepto de recaudación de ingresos de los treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

No así, que la persona servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LT} "autorizó, solicitó y/o realizó", una conducta tendiente a desviar de su fin o trayectoria recursos públicos financieros.

Finalmente, debe destacarse que la conducta reprochada, a ^{DATO PERSONAL ART.} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} respecto que, de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, toda vez que la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador, no guarda relación con las actividades que el Manual



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, como del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, establece para la Subdirección de Vía Pública; pues tal y como quedó precisado en los incisos A), B), C) y D) que anteceden, es a la Dirección de Mercados y Vía Pública, a quién le corresponde recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; recibe, realiza un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y regresar el dinero y talonario para su aclaración; tal y como se observa a continuación:

"Nombre del Procedimiento: Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

(...)

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad
1	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
2		
3		
4		
5		

(...)"

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA** concluye que **NO SE ACREDITA** la conducta atribuida al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS" (FINANCIEROS), contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no cumplirse con los elementos de la conducta reprochada, consistentes en "autorizar, solicitar y/o realizar", actos para el **desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraprestación de las normas aplicables.**

F) Por lo que hace al **(DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX)** debe reiterarse que la autoridad investigadora señaló como conducta atribuida, que la presunta responsable, quién ostentó el cargo de **Subdirector de Vía Pública**, durante el periodo **comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa **siete de noviembre de dos mil veintidós**, fue **RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS** relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PERSONA} **ra** que le **correspondía administrar** los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, sin que se haya **reportado** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; ya que era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios.

No obstante, que las funciones del puesto de Subdirección de Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se debe concluir que no se encuentra acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública sujeta a procedimiento pues debe advertirse que:

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se observa que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que:

- A la fecha de emisión del oficio, los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentran brindando el servicio, sin que se haya llevado a cabo el cierre de los mismos.
- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PER** on administrados desde el **tres de octubre de dos mil veintiuno**, por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que los sanitarios del Mercado Público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son materia de estudio en el juicio de nulidad **DATO PERSONAL ART.186 LTAIP** del cual tiene conocimiento la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se impugnó una orden verbal de recuperación de baños, así como la Circular **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** [

Documental, que no soporta ni siquiera de forma presuntiva, que la persona servidora pública haya autorizado, solicitado y/o realizado algún acto para el desvío de **recursos públicos financieros**, con motivo de la recaudación de ingresos correspondiente a los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pues hace referencia a situaciones que en nada atañen a una conducta de desvío de recursos públicos.

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} entro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no ha reportado la captación de ingresos, ello dada su solicitud efectuada mediante diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que requiere se le informe respecto el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} durante los años **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** desglosados de manera mensual; el **número de cuenta bancaria** autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **cual era el Procedimiento** de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador respecto de los ejercicios de dos mil veintiuno y dos mil veintidós; así como que **remitiera los reportes de ingresos** del recurso referido durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de agosto de dos mil veintidós, con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

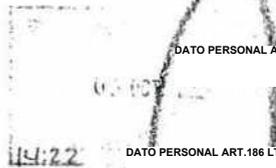
Ahora, si bien, el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México le informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de **dos mil veintiuno y dos mil veintidós** no ha reportado la captación de ingresos, dicha documental pública resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta atribuida a la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Es así, pues de las constancias que obran en el **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **as que** se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las cuales tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a la veracidad de los hechos y autenticidad, mismas que se analizan en virtud que por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,

tuvo por admitida la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** consistente en la "**instrumental de actuaciones**", en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

1.- La documental consistente en **el Oficio** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **de** **fecha tres de octubre de dos mil veintidós**, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO" ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR} mediante el cual el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que en atención a su oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicita se le informara; **a)** el monto total de los recursos autogenerados recaudados del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **i**, durante los años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, desglosados de manera mensual; **b)** el número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en cita; **c)** el Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador por concepto de sanitarios del Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} respecto de los ejercicios de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, y que con base en el procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador, establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remitiera los reportes de ingresos del recurso referido durante el periodo comprendido de **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, dado que se están realizando investigaciones derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas de la Alcaldía Cuauhtémoc: que **"el sanitario de Mercado Público número** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} **durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados."**, tal y como se observa de la siguiente digitalización:





Ciudad de México, a 03 de octubre de 2021.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: requerimiento de información Mercado P_{úblico}

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA ALCADÍA CUAUHTÉMOC
PRESENTE

En referencia a su oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 28 de septiembre de año en curso, en el que señala las investigaciones que se están realizando por esa Autoridad Investigadora derivado de presuntas faltas de carácter administrativo atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando la información consistente en:

- 1.- Monto total de los recursos autogenerados recaudados de los sanitarios del Mercado Público número 18 Hidalgo Zona durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosado de manera mensual.
- 2.- Número de cuenta bancaria autorizada para la recaudación del recurso autogenerado de los sanitarios del Mercado en caso.
- 3.- Procedimiento de adquisición de los boletos para la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centro generador, por concepto de los sanitarios del Mercado en mención, para los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 4.- Con base al procedimiento denominado "Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por medio de Boletaje de los Sanitarios en centro generador", establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, remita los reportes de ingresos del recurso en comento, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021."...

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el sanitario del Mercado Público número DATO PERSONAL ART.186 Jurant los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HÉCTOR MANUEL ÁVALOS MORALES
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



2.- La documental consistente en el Oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quién indicó respecto los sanitarios del Mercado Público No 1, que "no se encuentra registrado como centro generador.", tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

215



DATO PERSONAL ART



Ciudad de México a 30 de septiembre de 2022
Nº DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

En atención al oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX** de fecha veinte de septiembre de 2022, mediante el cual hace referencia al oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior solicita la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ordenó que hasta en tanto no se resuelve el Juicio de Nulidad correspondiente, los sanitarios del Mercado Público No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX**

En este contexto de ideas le **informo y aclaro** que a contestación que se emitió en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX**

se indica la existencia de un Juicio de Nulidad, cuyo estado procedimental es trámite (sub iudice), es decir pendiente de resolución siendo la información con que cuenta esta área, en atención a que por normatividad es un área diversa quien le da seguimiento; por lo cual no es posible atender su requerimiento de la manera que lo formula, en entendido que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada verbalmente (con el objetivo de atender con prontitud dicho requerimiento) a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quien indico que no se encuentra registrado como centro generador.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Firma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 53, apartado B, numeral 3 inciso a) fracciones XVI, XIX y XXII, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción I y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 4, Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Órgano Político en Cuauhtémoc vigente.

ATENTAMENTE
DIEGO RIVERA ÁVILA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC



DRA/LJK

3.- Documental consistente en el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el "juicio de nulidad" (sic) respectivo, los sanitarios del Mercado público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX** el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS,
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC.

110

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2022 Flores
MagónCiudad de México, a 20 de septiembre de 2022
Oficio No: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asunto: Requerimiento.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC
PRESENTEMe refiero al oficio DATO PERSONAL ART.186 LT fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual
Usted informó lo que a la letra se cita:*"En atención al oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**...le informo que se encuentra ventilando Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia
Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del
servicio público en los sanitarios del Mercado Público No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX or lo
anteriormente señalado el citado Juicio se encuentra sub iudice.
Asimismo, hago de su conocimiento que, derivado de dicho juicio, los sanitarios no se
encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva el Juicio de Nulidad que nos
ocupa.
... "(sic).*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 61 numeral 1, fracciones I y IV de la Constitución
Política de la Ciudad de México; 10 párrafo primero, 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades
Administrativas de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de
la Administración Pública de la Ciudad de México y 269 fracción VII del Reglamento Interior del Poder
Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le solicito que en un plazo no mayor
a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, remita
copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de JusticiaAdministrativa de la Ciudad de México ordenó que hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Nulidad
correspondiente, los sanitarios del Mercado en cita no serían un Centro generador.No omito señalar que la inobservancia a los requerimientos de esta autoridad podría constituir
una falta administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción XI y 63
de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; aunado a que esta
autoridad podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 97
del ordenamiento antes mencionado, para hacer cumplir sus determinaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KARINA ECHEVERRÍA GUERRERO,
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN.De ahí que, con la documental consistente en el Oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, con

asunto intitulado "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MERCADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

mediante el cual el Director General de Administración de

la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental
de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía
Cuauhtémoc, que el sanitario de Mercado Público número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

/ durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos
autogenerados, resulta insuficiente para acreditar que el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, en su calidad de "SUBDIRECTOR DE VÍA
PÚBLICA, NO reportó durante el periodo comprendido del dieciséis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

217

noviembre de dos mil veintiuno a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa **siete de noviembre de dos mil veintidós**, la captación de los ingresos de aplicación automática recaudados bajo el concepto de "sanitarios" derivado del servicio público prestado por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **máxime** que de las documentales citadas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 se establece que los multicitados Sanitarios **a)** por lo que corresponde a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no recauda recursos autogenerados, **b)** y **c)** que al **año dos mil veintidós** fecha de los oficios emitidos que otorgan información, **no se encuentra registrado como centro generador** al existir juicio de nulidad pendiente de resolución, lo que evidencia que la persona servidora pública no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, al no encontrarse registrado como centro generador; sin que al efecto se acredite que haya autorizado, solicitado y/o realizado actos para el desvío de **recursos públicos financieros**.

Por otra parte, del oficio de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, únicamente se acredita que la Alcaldesa y el Director General de Gobierno ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, emitieron la **CIRCULAR** número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **I** de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el cual establece en su apartado intitulado "**ÚNICO**", relacionado con los sanitarios ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc, que:

- A partir del **tres de octubre de dos mil veintiuno**, entrara en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc, el cual consistiría en el pago previo al acceso a los mismos, ello contra la entrega del recibo de pago correspondiente, y
- Se realizarían supervisiones permanentes y que solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brindara.

Del oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se desprende que el **Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} informó a la Subdirectora de lo Contencioso Administrativa de la Alcaldía Cuauhtémoc, que desde el mes de **octubre de dos mil veintiuno, es quien administra los sanitarios**, dando debido cumplimiento para que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban al día primero de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez, **se encontraba en posesión de los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No.** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} documental que únicamente acredita que es un servidor público diverso a la persona servidora pública ^{DATO PERSONAL ART.186 LT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} quien se encuentra encargado de **administrar los sanitarios citados**, y no así la presunta responsable, por lo que dicha documental de ninguna forma soporta la conducta que le fue atribuida.

Por último, debe indicarse que por lo que hace a las **manifestaciones** vertidas por la Alcaldesa la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, visible en la liga <http://twitter.com/i/status/1444906615816216216580>, se les reconoce como prueba al ser generada y comunicada a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Manifestaciones, que se encuentran contenidas en un video publicado en el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se acredita que la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra Xantall Cuevas Nieves, realizó un comunicado a los *locatarios de los treinta y nueve mercados públicos* de la de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de un operativo que llevó a cabo en atención a la recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y en el cual consta lo siguiente:

"Este mensaje va dirigido a los locatarios de los treinta y nueve mercados públicos; siendo aproximadamente la una de la mañana vamos terminando de contar lo que el día de hoy se recaudó de los sanitarios, como se los comenté en campaña y hoy ya es una realidad, que iba a recuperar el ingreso de sanitarios y de estacionamientos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El día de ayer iniciamos un **operativo** en donde tuvimos por objetivo recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros **treinta y nueve mercados públicos**; el día de ayer le di la oportunidad a la gente que estaba trabajando, a la gente de honorarios que estaba trabajando de la administración anterior, les di la oportunidad que estuvieran atendiendo cada uno de los mercados públicos, les pedí la cuenta y siendo aproximadamente **las diecinueve horas, vinieron aquí**, a esta misma oficina, cinco personas que son las que se han estado encargando, o se estaban encargando, de recuperar, de **recoger el dinero de cada sanitario** y me entregaron un cuenta aproximadamente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de los treinta y nueve mercados públicos de Cuauhtémoc.**

El día de hoy, el operativo fue mayor y mandé a toda mi gente de confianza, toda mi gente de confianza, que ha venido trabajando conmigo desde hace tiempo y, afortunadamente, fue exitoso este operativo; **me entregaron una cuenta de** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de un solo día**; la diferencia es muy grande, siete mil quinientos peso de ayer, al día de hoy, con mi gente, fueron cincuenta y un mil pesos y la meta es aún mayor, vamos a intensificar el operativo, vamos a trabajar más horas y ustedes compañeros locatarios van a saber cuánto dinero ingresa al mes y a donde se va destinar este dinero, este dinero es suyo..." (Sic)

Manifestaciones de las cuales, se logra apreciar lo siguiente:

- La posible fecha en que se realizó el operativo de recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- Que la recaudación de ingresos se realizó específicamente a treinta nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que el objetivo del operativo era para recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que cinco personas que se encargaban de recuperar y de recoger el dinero de cada sanitario le entregaron una cuenta de aproximadamente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a los treinta y nueve sanitarios públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que, al día siguiente del primer operativo, su personal de confianza le entregó una cuenta de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de un solo día por concepto de recaudación de ingresos de los treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Prueba, que no acredita fehacientemente, que e DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX haya sido quien entregó por cada operativo
 realizado por la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la Licenciada Sandra
 Xantall Cuevas Nieves, las cantidades de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX además de que no se especificó el total de
 la cantidad recaudada por lo que hizo al Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

DATO PERSONAL / para así determinar cuál era el ingreso que se había recibido por
 citado sanitario, ya que hace referencia a una recaudación total de
 ingresos de treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía
 Cuauhtémoc; además de que con citada documental no se acredita
 que cantidad por recaudación de impuestos debía reportar la presunta
 responsable, cual reportó y que diferencia existía, además de no
 comprobarse que en efecto autorizó, solicitó y/o realizó actos para el
 desvío de recursos públicos financieros, por lo que dicha probanza
 resulta insuficiente para acreditar la posible desviación de recursos
 públicos financieros; máxime que dicho operativo data de fecha
 anterior a aquella en la que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
 desempeño el cargo como **Subdirector de Vía Pública, esto es, durante
 el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno
 a la fecha del acuerdo de calificación de la falta administrativa siete
 de noviembre de dos mil veintidós.**

Sin que pase por inadvertido resaltar que de las consideraciones
 anteriores se llegó a la conclusión de que la persona servidora pública,
 no se encontraba obligada a reportar la recaudación de ingresos, al no
 encontrarse registrados los sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

DATO PERSONAL / como centro generador, durante el lapso en que ostentó el cargo
 de **"SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA, esto es, en el año dos mil veintiuno
 dos mil veintidós.**

No obstante, lo determinado con antelación, y tomando en
 consideración el supuesto específico reprochado al multicitado servidor
 público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que se determina como
 tal en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha
 diez de noviembre de dos mil veintidós, contenido en el Expediente de
 Presunta Responsabilidad Administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
 consistente en que fue RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022

221

FINANCIEROS, relacionados con la recaudación la captación de ingresos de sanitarios en el centro generador mercado público ^{DATO PER} ya que le **correspondía administrar** los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la demarcación territorial e informar de **manera mensual** al superior jerárquico el ingreso recaudado por dicho servicio, sin que se haya **reportado** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como lo prevé el numeral quincuagésimo Quinto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil quince; ya que era responsable de **asentar en el formato la cantidad de dinero recibido, número de talones y firma, a fin de entregar el dinero recolectado** por el servicio prestado en los sanitarios.

Debe indicarse, que los citados Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados públicos del Distrito Federal, en su Capítulo intitulado "DE LA CLARIDAD EN LOS PROCESOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS", "QUINCUAGÉSIMO QUINTO", no hacen referencia alguna a que las obligaciones de los **SUBDIRECTORES DE VÍA PÚBLICA**, consistían en **a)** informar de manera **mensual** al superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicios de sanitarios públicos de mercados y **b)** **reportar** la captación de esos ingresos, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; pues de dicho apartado claramente se establece que será la Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la Unidad Administrativa que corresponda **informar** de manera **trimestral** a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría el **importe** de los ingresos que se hayan recaudado por el servicio de sanitarios y estacionamientos ubicados en los Mercados Públicos que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, tal y como se advierte a continuación:

"Quincuagésimo Quinto.-La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la unidad administrativa competente **deberá informar trimestralmente** a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, **el importe de los ingresos recaudados por el servicio de sanitarios y estacionamientos ubicados en los Mercados Públicos** que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos,

así como detallar la aplicación de dichos ingresos, señalando para tal efecto el nombre del Mercado Público que los genere, su importe y el beneficio que dicho inmueble obtuvo de los mismos."

(Lo resaltado es propio de esta Sección Especializada)

Por lo que, la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL AF

no actuó en contraprestación de los Lineamientos citados, pues con dicho ordenamiento, no se sustenta la conducta que le fue atribuida, esto es, que se encontrara obligada a reportar la captación de ingresos de los sanitarios del Mercado Público **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, así como informar de manera **mensual** al superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicios de sanitarios públicos de mercados.

Y por lo que respecta a que las funciones del puesto de Subdirección de Vía Pública, se encuentran establecidas en el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte y el Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; así como que de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado **recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores**, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, ya que de acuerdo con el procedimiento la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador, resulta pertinente establecer lo siguiente:

En primer término, resulta pertinente traer a colación que del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, se advierte que el Subdirector de Vía Pública que una sus funciones básicas es administrar los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la Demarcación Territorial, proporcionar un servicio en óptimas condiciones, así como informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicio de sanitarios públicos, así como atender el Procedimiento

7	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	cibida,
8		mentos

(...)"

Ahora bien, del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte en su parte considerativa que el Subdirector de Vía Pública, tiene como actividad asentar en el formato la cantidad de dinero recibida, número de talones y firma, y entregar lo recolectado en efectivo y documentos mediante el formato, cuando se trate de atender el Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centros Generadores; tal y como se advierte a continuación:

Descripción Narrativa:

7	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	ero recibida,
8		Documentos

(...)"

Precisado lo anterior, se advierte que la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, con la conducta que se le atribuye, consistente en no reportar la captación de ingresos bajo el concepto de sanitarios del Mercado Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, ante la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no trastoca, ni contrapone el contenido del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, y del Manual Administrativo para la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del Procedimiento Administrativo denominado Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

225

Centros Generadores, ya que este tiene como objetivo general **recaudar y supervisar** la captación de ingresos de los sanitarios de los centros generadores, ya sean sanitarios en mercados, plazas y jardines públicos, que se encuentran bajo el régimen de autogenerados, mediante boletaje, no así **reportar** la captación de ingresos de los sanitarios de los Mercados Públicos; DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX máxime que dicho procedimiento no resulta obligatorio para su aplicación por parte de la servidora pública, pues únicamente es aplicable cuando se trate de **centros generadores**, sin que al efecto los Sanitarios del Mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, se encuentren registrados como centros generadores, tal y como quedó acreditado con las documentales consistentes en:

- El **Oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **le fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Mercados en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, que existe un juicio de nulidad, cuyo estado procedimental se encuentra en trámite (sub iudice) pendiente de resolución, sin que sea posible atender su requerimiento, máxime que la mención de que los sanitarios no se encuentran como centro generador, deriva de la información solicitada a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, quien indicó respecto los sanitarios del Mercado Público No DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, que **"no se encuentra registrado como centro generador"**, y
- El Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con asunto intitulado "REQUERIMIENTO", mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó a el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, que le remitiera copia certificada, completa y legible de la documentación que acredite que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenó que hasta en tanto no se resuelva el juicio de nulidad respectivo, los sanitarios del Mercado público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no serán un centro generador, dada la respuesta que le fue generada mediante

oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual informó que se encuentra ventilando juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de determinar el mejor derecho para la administración del Mercado público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el cual se encuentra (sub iudice) y que derivado del mismo los sanitarios citados no se encuentran como centro generador hasta en tanto se resuelva.

Medios de prueba señalados que tienen la naturaleza de documentales públicas, mismas que se analizan y otorga el valor probatorio correspondiente en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sin que pase por inadvertido, resaltar que si bien, de los citados Manuales, se advierte que el Subdirector de Vía Pública deberá administrar los sanitarios públicos ubicados en mercados, parques y plazas públicas de la Demarcación Territorial que corresponda, proporcionar servicio óptimo, informar de manera mensual al superior jerárquico el ingreso recaudado por el servicio de sanitarios públicos, asentar en el formato la cantidad de dinero recibida, número de talones y firma, y entregar lo recolectado en efectivo y documentos mediante el formato; con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora consistentes en el **a) OFICIO** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós; **b) OFICIO** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós; **c) OFICIO** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} le fecha tres de octubre de dos mil veintiuno; **d) OFICIO** número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ? de fecha quince de agosto de dos mil veintidós y las **e) MANIFESTACIONES** que realizó de manera pública la Alcaldesa de Cuauhtémoc, la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter; no se acredita; como es que con dichas conductas el C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** desvió recursos públicos financieros; pues debe reiterarse que de citadas probanzas únicamente se informa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

227

- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} se encuentran brindando el servicio, sin que se haya llevado a cabo el cierre de los mismos. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
- Que los sanitarios ubicados en el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} son administrados desde el tres de octubre de dos mil veintiuno, por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
- Que los citados sanitarios, se encuentran en trámite el juicio de nulidad ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIP} ante la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del cual se impugnó una orden verbal de recuperación de baños, así como la Circular ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}
- Que el Mercado Público número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} dentro del periodo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no ha reportado la captación de ingresos.
- Que a partir del tres de octubre de dos mil veintiuno, entrara en vigor el estricto control respecto del acceso a los sanitarios ubicados en cada Mercado Público de la Demarcación Cuauhtémoc, el cual consistiría en el pago previo al acceso a los mismos, ello contra la entrega del recibo de pago correspondiente, y
- Que se realizarían supervisiones permanentes y que solo el personal debidamente autorizado por la Dirección General de Gobierno del Órgano Político de la Alcaldía Cuauhtémoc podría recibir el debido pago en contra prestación al servicio público que se brindara.
- Que el Director de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} es quien administra los sanitarios que se encuentran al interior del Mercado Público No. ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

Así como una serie de manifestaciones, efectuadas por la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través de su cuenta social twitter, en la que informa, a posible fecha en que se realizó el operativo de recaudación de ingresos de treinta y nueve sanitarios de mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, esto es, el cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno; que la recaudación de ingresos se realizó específicamente a treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc; que el objetivo del operativo era para recuperar el recurso que debe ser destinado específicamente para la mejora, la transformación de nuestros treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc; que cinco personas que se encargaban de recuperar y de recoger el dinero de cada sanitario le entregaron una cuenta de aproximadamente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a los treinta y nueve sanitarios públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y que, al día siguiente del primer operativo, su personal de confianza le entregó una cuenta de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de un solo día por concepto de recaudación de ingresos de los treinta y nueve mercados públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

No así, que la persona servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. "autorizó, solicitó y/o realizó", una conducta tendiente a desviar de su fin o trayectoria recursos públicos financieros.

Finalmente, debe destacarse que la conducta reprochada, a DATO PERSONAL ART.186 L DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto que, de acuerdo con el Procedimiento administrativo denominado recaudación y supervisión de la captación de ingresos por medio de boletaje de los sanitarios en centros generadores, publicado en los Manuales citados, se debieron expedir boletos, debidamente foliados, toda vez que la Dirección de Mercados y Vía Pública recibe el pago del usuario y extiende boleto, el cual es revisado y verificado contra el talonario que se entrega a cada centro generador, no guarda relación con las actividades que el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, y el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veinte, establece para la Subdirección de Vía Pública; pues tal y como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

229

quedó precisado en los incisos A), B), C) y D) que anteceden, es a la Dirección de Mercados y Vía Pública, a quién le corresponde recibir el pago del Usuario y extender comprobante de pago; llevar el control de ingresos y número de usuarios que solicitan el servicio mediante talonario y entrega; recibe, realiza un análisis para comparar que los talones de los documentos coincidan con el efectivo y regresar el dinero y talonario para su aclaración; tal y como se observa a continuación:

"Nombre del Procedimiento: Recaudación y Supervisión de la Captación de Ingresos por Medio de Boletaje de los Sanitarios en Centro Generador.

(...)

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad
1	D V	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX <small>inte</small>
2		<small>que</small>
3		<small>rios</small>
4		<small>s de</small>
5		

(...)"

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA** concluye que **NO SE ACREDITA** la conducta atribuida al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS" (FINANCIEROS), contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no cumplirse con los elementos de la conducta reprochada, consistentes en **"autorizar, solicitar y/o realizar"**, actos para el **desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraprestación de las normas aplicables.**

En esta tesis, es posible concluir que con las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, no se logra acreditar que

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

responsables dentro de la acción de responsabilidad **TE/I-15617/2022**, al momento de los hechos hayan incurrido en la conducta que les fue imputada **"DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS"**, (FINANCIEROS), siendo evidente que el elemento del tipo administrativo tantas veces mencionado relativo a **"autorizar, solicitar y/o realizar** actos para el **desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraprestación de las normas aplicables"**, no surte en el caso sujeto a estudio, no encuadra en la falta administrativa grave descrita en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Cuestión que denota que en el presente asunto no se cumple con el principio de tipicidad el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permite predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; así la descripción legislativa de las conductas ilícitas deben gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no basta con una tipificación confusa o indeterminada que conduzca a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial que toda formulación típica sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

231

administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la CONDUCTA REALIZADA DEBE ENCUADRAR EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVIAMENTE ESTABLECIDA, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Resulta aplicable al caso en concreto, la Jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de dos mil seis, página 1667 y registro 174326, cuyo rubro es:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Cabe destacar que se llega a la anterior determinación tomando en consideración el cúmulo probatorio ofrecido, lo anterior resulta de especial relevancia porque a diferencia del régimen de responsabilidades administrativas antiguo en el que si la persona servidora pública tenía o se presumía que pudo haber cometido la falta administrativa y existía un dato de prueba que lo acreditaba para considerarlo como elemento suficiente de sanción, ahora en el marco del nuevo sistema de responsabilidades es requisito *sine qua non* que la autoridad investigadora asuma la carga de la prueba para acreditar la veracidad de los hechos que demuestran la existencia de la falta y la

responsabilidad de aquellos a quienes se les imputa la misma, debiendo encuadrarse exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, **sin que sea lícito ampliarla por analogía o mayoría de razón, ni admitir hechos alternativos u otros datos que tergiversen la verdad material e histórica a partir de suposiciones personales que se traduzcan en simular hechos o investigaciones sobre conductas que no pueden probarse con los medios exhibidos**, lo cual conlleva a que si un elemento del tipo administrativo no se puede acreditar y existe duda de la presencia de una conducta irregular, entonces no se debe pronunciar una sentencia definitiva condenatoria, lo cual tiene sustento en el diverso 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo cuyo texto es:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan"

Lo antes señalado en la medida de que al derecho administrativo sancionador por su naturaleza gravosa cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, le rige inexcusablemente el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, **debiendo absolverse a los reprochados o inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad**, mismo que se encuentra en concordancia con el criterio planteado en la tesis (III Región)4o.37 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo III, página 2096 y registro 2006505, cuyo contenido es:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**, se advierte que los

artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, **la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.** De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, **dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.** En esos términos, **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora"**

(El énfasis es de esta Sección Especializada).

Así como aplicada por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, página 476 y registro 2006091, la cual se cita enseguida:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que **este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.** Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

(El énfasis es de esta Sección Especializada).

Por ende, resulta innegable que resulta imprescindible que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas reprochadas por la AUTORIDAD INVESTIGADORA; debiendo definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, así como encuadrándose dentro de la legislación aplicable, por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta en el caso concreto establecido por la Ley, el acto resultante violará, como consecuencia, la motivación legal exigida aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la normativa.

Atendiendo a todo lo antes desarrollado, esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concluye que, al **NO ACREDITARSE** los elementos atinentes a la falta administrativa grave antes señalada, y que le fue imputada a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en su calidad de servidores públicos, lo conducente es **DECLARAR QUE LAS PRUEBAS APORTADAS NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE A LA CUAL SE VIERON VINCULADOS** dentro de los autos que conforman la acción de responsabilidad TE/I-15617/2022, denominada **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción V, VII y IX del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Debiendo restituir a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de forma inmediata en el goce de los derechos de los cuales hubieran sido privados con motivo de la ejecución de cualquier sanción que haya acaecido a causa de la presente acción de responsabilidad, esto último de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209, de la normativa en mención.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los artículos 202 fracción V, 205, 207, 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en los artículos 91 fracción IV, 96 párrafo segundo, 102 fracción V, párrafo último y 163 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación supletoria se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los agravios **tercero, cuarto y quinto** de los recursos de apelación RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS), son **FUNDADOS** para **REVOCAR** la resolución recurrida, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** número **TE/I-15617/2022**.

TERCERO. **NO SE SOBRESEE** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **TE/I-15617/2022**, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.



CUARTO. Se **DECLARA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE REPROCHADA A LA CUAL SE VIERON VINCULADOS,** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dentro de los autos que conforman la acción de responsabilidad **TE/I-15617/2022**, denominada "**DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**" (**FINANCIEROS**), por los fundamentos, motivos y para los **EFFECTOS** precisados en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la **SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA** el expediente citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

P R E S I D E N T A



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.

LA LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN **RAE. 6309/2023, RAE. 6407/2023, RAE. 6408/2023, RAE. 6409/2023, RAE. 6508/2023 y RAE. 6509/2023 (ACUMULADOS), DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TE/I-15617/2022**, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los agravios tercero, cuarto y quinto de los recursos de apelación RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS), son FUNDADOS para REVOCAR la resolución recurrida, por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia de fecha VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número TE/I-15617/2022. TERCERO. NO SE SOBREESE el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número TE/I-15617/2022, por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución. CUARTO. Se DECLARA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE REPROCHADA A LA CUAL SE VIERON VINCLADOS.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, dentro de los autos que conforman la acción de responsabilidad TE/I-15617/2022, denominada "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS" (FINANCIEROS), por los fundamentos, motivos y para los EFECTOS precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO de esta resolución. QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA el expediente citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.





**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023;
RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS).
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: TE/I-15617/2022**

237

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.

LA LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN **RAE. 6309/2023, RAE. 6407/2023, RAE. 6408/2023, RAE. 6409/2023, RAE. 6508/2023 y RAE. 6509/2023 (ACUMULADOS), DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TE/I-15617/2022**, DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los agravios tercero, cuarto y quinto de los recursos de apelación RAE.6309/2023; RAE.6407/2023; RAE.6408/2023; RAE.6409/2023; RAE.6508/2023 Y RAE 6509/2023 (ACUMULADOS), son FUNDADOS para REVOCAR la resolución recurrida, por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia de fecha VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número TE/I-15617/2022. TERCERO. NO SE SOBREESE el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número TE/I-15617/2022, por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución. CUARTO. Se DECLARA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE REPROCHADA A LA CUAL SE VIERON VINCULADOS,

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, dentro de los autos que conforman la acción de responsabilidad TE/I-15617/2022, denominada "DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS" (FINANCIEROS), por los fundamentos, motivos y para los EFECTOS precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO de esta resolución. QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA el expediente citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES